



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Eulogio Fernández Carrasco, “Felipe V. Abdicación y restauración de la Corona española y sus efectos jurídicos”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 288-339 (available at <http://www.glossae.eu>)

FELIPE V. ABDICACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA CORONA ESPAÑOLA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

PHILIP V. ABDICATION AND RESTORATION OF THE SPANISH CROWN AND THEIR LEGAL EFFECTS

Eulogio Fernández Carrasco
Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid)

Resumen

El presente estudio analiza una parte en la vida de Felipe V y nos ayuda a recordar algunas de las anomalías que caracterizaron y rompieron la sociedad española en el primer tercio del siglo XVIII, cual fue la abdicación del primer rey borbón en España. En definitiva, que el presente trabajo, constituye un enorme laboratorio para investigar y poder sacar a luz, el oscuro episodio de la historia española y más concretamente en el símbolo de representación y de identificación de la corona en España. En resumen, es un tema tan polémico, la investigación del presente estudio, que conviene dejar aparte los sentimientos y las valoraciones subjetivas y describir el acontecer de la abdicación del rey borbón como institución, y sus acontecimientos desde la vertiente objetiva.

Abstract

The present study analyzes one report in the life of Philip V and helps us to remember some of the abnormalities that characterized and broke the Spanish company in the first third of the century XVIII, which was the abdication of the first king borbón in Spain. Definitively, that the present work, it constitutes an enormous laboratory to investigate and to be able to extract to light, the dark episode of the Spanish history and more concretely in the symbol of representation and of identification of the crown in Spain. In short, it is such a polemic topic, the investigation of the present study, which is convenient to leave apart the feelings and the subjective valuations and to describe to happen of the abdication of the king borbón as institution, and his events from the objective slope.

Palabras clave

Reformismo borbónico-Monarquía-Abdicación-Renuncia-Sucesión al trono

Keywords

Bourbon Reformism- Monarchy- Abdication-Resignation-Succession to the throne

Sumario: 1. Introducción. 2. La imperfecta abdicación de Felipe V a favor de Luís I. ¿Existió abdicación o renuncia? 3. Restauración de la Corona a favor de Felipe V. 4. Problemas jurídicos de la legitimación de Felipe V para ocupar de nuevo el trono. Consideraciones sobre la legitimidad del segundo reinado de Felipe V. 5. Anexos documentales: 5.1. Renuncia de la Corona de España por el Rey Felipe V. 5.2. Consulta del consejo de castilla sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero. 5.3. Consulta de la Junta de seis teólogos sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero. 5.4. Decreto de Felipe V de 5 de septiembre de 1724 en papel del marqués de Grimaldo a la consulta del Consejo de Castilla de 4 de septiembre sobre la renuncia en su hijo Luís I. 5.5. Respuesta que el Consejo de Castilla dio al rey Felipe V en vista del decreto de 5 de septiembre de 1724 y respuesta consultiva de teólogos. 5.6. Resolución de Felipe V sobre las consultas del Consejo de Castilla y la Junta de teólogos de retorno al trono tras la muerte de su hijo Luís I. 5.7. Consulta del Consejo de Castilla dando gracias a su majestad de haber admitido la corona. 8. Escrito del marqués de Grimaldo sobre aceptación por parte de Felipe V de la corona de España tras la muerte de su hijo Luís I amparándose en las consultas del Consejo Real

de Castilla de los días 4 y 6 de septiembre de 1724. 9. Escritura de renuncia de Felipe V. 10. Escrito de renuncia de Felipe V al Consejo de Castilla. 11. Decreto o carta exhortatoria de Felipe V a su hijo Luís I. 12. Carta de Luís I a Domingo de Guzmán, XIII duque de Medina Sidonia. Madrid 28 de enero de 1724.

1. Introducción

El reinado de Felipe V es uno de los menos conocidos de la historia española pese a que en su largo reinado (1700-1746) ocurrieron acontecimientos esenciales para la vida española. Por un lado, podemos destacar, la abdicación en 1724 del primer Borbón que reinó dos veces, en su hijo Luís I que murió a los pocos meses de ocupar el trono (31-8-1724) y que fue recobrado por Felipe V el 7 de Septiembre; por otro lado, la paz de Utrecht con la pérdida de nuestras posesiones en Europa y por último, los decretos de Nueva Planta eliminando con ellos las peculiaridades gubernativas o legislativas de los reinos de la Corona de Aragón, por señalar algunos aspectos de su reinado.

Siguiendo a Escudero, durante el siglo XVIII, la historiografía no se ha ocupado apenas del reinado de Felipe V¹. La visión dada por los historiadores de Felipe V es heterogénea, para unos fue un desequilibrado, lujurioso, absolutista o autoritario, para otros un valiente guerrero en la guerra de Sucesión. Pero lo que no podemos negar que con su reinado se inicia un proceso de recuperación con cambios en la vida política, finanzas, gobierno y ejército que son reflejo de la España moderna, considerándole por tanto su fundador.

Venimos observando que cada vez son menos los estudiosos que se adentran en el estudio de la abdicación de Felipe V a favor de su hijo Luís I y posteriormente su restitución en la corona española. Nuestro propósito es abordarlo por entender que es un tema apasionante, tanto desde el punto de visto histórico, como sobre todo, el aspecto jurídico que encierra la decisión de abdicación del primer rey borbónico y las posibles consecuencias de ello. Y todo ello por entender que es un estudio escasamente tratado en cuanto a las causas que motivaron tal decisión, destacando entre ellas la simplicidad de los motivos de la abdicación y la brevedad de su duración.

Los historiadores ven en este tema un asunto de tránsito histórico, confundiendo a veces entre abdicación y renuncia, no haciendo distinción entre ellas y viendo simplemente el traspaso de poderes de un monarca a otro, relatando en lo posible todos los detalles de estos pasos históricos procurando dar testimonio lo más fidedigno posible, pero sin entrar en detalles jurídicos por considerarlos confusos y oscuros. Ahí entra de lleno el jurista, tratar de interpretar, no los motivos que influyeron en la decisión de abdicar, sino en la forma y en el fondo de cómo se hizo tal abdicación, si tuvo validez tal hecho jurídico y las posibles consecuencias jurídicas que pudieron producirse por tal evento.

Trataremos de contrastar las noticias históricas con las fuentes jurídicas que se tienen de primera mano en los diferentes archivos² y de los diferentes historiadores y

¹ Escudero, J.A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 2001, vol. I, p. 132.

² Hemos consultado entre otros: AHN, *Estado*, leg. 2460, nº 3, *Felipe V de España y su esposa Isabel de Farnesio*. *Estado*, leg. 229, nº 44, *Promesa mutua, voto y confirmaciones de renunciar la corona (1720-1723)*. BN, Mss. 11260/7, *Renuncia de la Corona de España por el Rey Felipe V*; Mss. 11260/18, *Carta del Rey Phelipe Quinto escrita desde San Ildephonso, al Rey Luís primero, su hijo en 14*

embajadores extranjeros que estuvieron en España, pues no cabe duda que los visitantes de los territorios españoles y de ultramar nos dan una visión diferente de los que se había dicho por la historiografía tradicional española. Se trata de ver otra perspectiva de los relatos históricos en el transcurrir de nuestra historia y poder compararlos y que nos ayuden a tener un conocimiento más universal de nuestra historia jurídica.

El periodo que comprende este trabajo es el que transcurre en el breve periodo de tiempo del año 1724. En resumen, el objetivo de este breve trabajo es dar noticia de las interesantes versiones históricas sobre el tema, aportar información bibliográfica sobre los mismos, e invitar a que algún otro investigador recoja el testigo y se pueda profundizar en el conocimiento de la España del siglo XVIII y sobre todo dar nuestra versión jurídica sobre un tema tan apasionado y poco conocido por su oscuridad.

2. La imperfecta abdicación de Felipe V a favor de Luis I. ¿Existió abdicación o renuncia?

Felipe V, de forma insólita e imprevista, anunció la decisión a su hijo Luís I de abdicar en él la corona española, siendo aceptada por el Príncipe de Asturias. Lo hizo antes al Consejo de Castilla por medio de un escrito de fecha 10 de Enero de 1724, siendo comunicada por Grimaldo a Luís I. Su intención era la de retirarse al palacio de San Ildefonso, paso que hacía cuatro años venía meditando, según se desprende de los varios documentos privados de los reyes en donde se manifiesta tal decisión con deseos de dedicarse al servicio de Dios y pensar únicamente en su salud y renunciar a la Corona intenciones que fueron escritas entre 1720 y 1723³ por considerar que su hijo era competente para ceñir la corona, ya que estaba casado, era discreto y por creer que tenía capacidad para gobernar bien la monarquía española con acierto y justicia y tener deseos de retirarse con la reina, que de buen grado había aceptado tal decisión.

de Enero de 1724. Existen 2 copias, la primera fechada erróneamente en 13 de Enero de 1723; Mss. 10886 (hh. 125-167v), *Documentos referentes al segundo reinado de Felipe V tras la muerte de su hijo Luis I, 1724*, (hh. r25-47), *Pésame que dio el Real Consejo de Castilla a Felipe V por la muerte de D. Luis I y aconsejándole entre segunda vez a reinar* (4-9-1724), (hh. r47-50), *Decreto de S.M. de 5 del mismo mes en papel del Marqués de Grimaldo a esta consulta* (5-9-1724), (hh. r50-53), *Consulta de teólogos que el rey remitió a el Consejo en este papel* (s/f), (hh. r53-62), *Respuesta que el Consejo dio al rey en vista del decreto antecedente y respuesta consultiva de teólogos* (6-9-1724); (hh. r62-63), *Resolución de S.M. a estas consultas* (s/f); (hh. r63-r67), *Consulta del Consejo dándole las gracias a S.M. de haber admitido el reinado, Madrid, 7 septiembre 1724*; Mss. 12344 (hh. 182r-193v) y (hh. 194r-197r), *Consulta sobre la renuncia de Felipe V al trono de su hijo Luis I*; Mss. 11038 (hh. 127-160v), *Renuncia de Felipe Quinto en su hijo primogénito Luís Primero, San Ildefonso, 10 de Enero 1724, con la aceptación de Luís I, San Lorenzo, 15 de Enero 1724*; Mss. 11038 (hh. 163-186v), *Consulta del Consejo de Castilla, con motivo de la muerte de Luís I, a Felipe V, suplicándole volviere a regir estos reinos como Rey, Madrid 6 septiembre 1724*; Mss. 1360, *Consultas del Consejo y de una [Junta] de teólogos sobre la renuncia de la Corona y dominios de España, hecha por D. Phelipe V en su hijo D. Luís I*; y del mismo tenor el Mss. 11021 (hh. 96r-118r); Mss. 11259/29 (hh. 1-12), *Consultas del Consejo a S.M. suplicándole se encargue nuevamente del gobierno y resoluciones de S.M. de 4 septiembre 1724*, (h. 13), *Resolución de Felipe V a la consulta anterior*; Mss. 11073 (hh. 46-52), *Renuncia de Felipe V en su hijo Luís I, San Ildefonso, 14 enero 1724*; Mss. 11011 (hh. 237-247v y 247-247v), *Consultas del Consejo y de los teólogos sobre la abdicación de Felipe V en su hijo Luís I, 6 sep. 1724 y resolución de S.M., 7 sept. 1724*; Mss. 11360, *Consejo Real de Castilla, Consultas del Consejo y de una Junta de Teólogos.*

³ *Nosotros nos prometemos el uno al otro abandonar la Corona y retirarnos del mundo para pensar únicamente en nuestra salvación y en servir a Dios infaliblemente antes de la festividad de Todos los Santos del año de 1723. Dado en el Escorial a 27 de Julio de 1720. Felipe e Isabel. AHN, Estado, leg. 2460, nº 3, Felipe V de España y su esposa Isabel de Farnesio. Promesa mutua, voto y confirmaciones de renunciar la corona (1720-1723). Baudrillart, II, p. 472.*

Los motivos de tal decisión, sorprendente por cierto, pues no era normal una abdicación de un soberano durante un reinado feliz y menos aún hecho de forma tan benevolente y espontánea, no dejó de causar estupor lo mismo en España como en el extranjero, motivos que no contentaron a nadie, tanto por las razones que daba como por la imprevisión de la misma. Algunos historiadores y estudiosos sobre el tema⁴, piensan que el verdadero motivo y guiado por su esposa Isabel de Farnesio, era de quedarse libre para ocupar la corona francesa por la delicada salud de Luís XV, pues muerto el duque de Orleáns, Felipe V era el pariente más próximo del monarca francés y la dificultad residía precisamente en ser rey de España; otros piensan que el verdadero motivo residía en la espiritualidad del rey según la correspondencia mantenida por los confesores del rey y de la reina y por último, algunos opinan que se debió a la presión de las potencias enemigas y arrancada tal decisión contra su voluntad para favorecer la paz debido a los excepcionales tiempos de guerra que se vivían en ese momento.

De los escritos privados y secretos del monarca se desprende su sentido religioso, pero nadie se engaña con ello, por entender su poco disimulo por ocupar la corona francesa. Cuesta creer que sus motivos espirituales (la versión oficial) primaran sobre sus intereses políticos. Si tenía intención de retirarse por qué mantener dos cortes, una en Segovia, la suya con Grimaldo al frente y otra en Madrid, la de Luís I. Pero es más, conociendo a Isabel de Farnesio, cuesta todavía más creer en ello que renunciara y no se opusiera a ello viendo próxima la muerte de Luís XV. Quizá lo hizo por ver próximo y viable la coronación de Felipe V en Francia y así oscurecerse momentáneamente para luego brillar de forma intensa en la corte francesa más intelectual e influyente que la española que dejaba. Si esto último ocurriera, la casa de Orleáns perdería, o por lo menos, disminuiría su poder. En resumen, que por todas las circunstancias expuestas, no es de extrañar conociendo el estado mental de Felipe V, que a éste le asaltarán toda clase de miedos y temores, escrúpulos, ambiciones, intereses, religiosidad y sobre todo miedo a la muerte.

Creemos que la abdicación hecha por Felipe V fue imperfecta porque la abdicación de Felipe V no se hizo ante el reino convocado en Cortes y mediante su acuerdo o aprobación. Hubo consejeros y letrados que dudaron de su validez. No fueron convocadas Cortes por parte de Felipe V para comunicarles su propósito de abdicación, aunque este último, llama renuncia a este deseo⁵. Se limitó a que fueran enviadas a las ciudades

⁴ Un estudio sobre la abdicación de Felipe V puede verse en Hidalgo, J., "La abdicación de Felipe V", *De Hispania* (1962), nº LXXXVIII; Maldonado Macanaz, J., *Voto y renuncia del Rey Don Felipe V*, discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, 3 de Mayo de 1894. Madrid, 1984; Sánchez Miguel, A., Discurso de contestación al de ingreso de Joaquín Maldonado Macanaz en la Real Academia de la Historia sobre el tema *Voto y renuncia del Rey Don Felipe V*, 3 de Mayo de 1894. Madrid, 1984. Sobre el reinado de Felipe V son imprescindibles las obras de Coxe, W., *España bajo el reinado de la Casa de Borbón, desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1783*, 4 vols. Madrid, 1846, versión española de Jacinto de Salas y Quiroga; Baudrillart, A., *Philippe V et la Cour de France*, 5 vols., París, 1890; Bacallar y Saura, V., Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e Historia de Felipe V, el Animoso, desde el principio de su Reynado, hasta el año de 1725*, 2 vols., Génova. 1725. También esta última obra en la edición de Seco, C., Madrid, 1957; Calvo Poyato, J., *Felipe V, el primer Borbón*, Barcelona, 1992; Voltés, P., *Felipe V, fundador de la España contemporánea*, Madrid, 1991; Kamen, H., *Felipe V, el rey que reinó dos veces*, Madrid, 2000; Martínez Shaw C., y Alfonso, M., *Felipe V*, Madrid, 2001; García Cárcel R., y Alabrus, Rosa Mª., *España en 1700, ¿Austrias o Borbones?*, Madrid, 2001; Dánvila, A., *Luis I y Luisa Isabel de Orleáns: el reinado relámpago*, Madrid, 1997; Vidal Sales, J.A., *La vida y la época de Felipe V*, Barcelona, 1997.

⁵ [...] he deliberado apartarme absolutamente del gobierno y manejo de ella, **renunciándola** con todos sus estados, reinos y Señoríos en el referido Príncipe don Luis, mi hijo primogénito [...].

y villas que tuvieran voto, unas circulares para que ratificaran su decisión. ¿Motivos?, sencillamente, la aquiescencia de la nobleza y del clero estaba asegurada. Dos ejemplos de lo relatado lo tenemos en nuestra historia. Por un lado en el caso de Carlos II cuando fue jurado Príncipe de Asturias sin que se juntasen las Cortes, como era lo preceptuado, pues como es conocido, las Cortes estaban en franca decadencia desde 1538, considerándose por tanto inútil convocarlas debido a que ya había sido proclamado. Por otro lado, el intento de Mariana de Austria (mujer de Felipe IV) para naturalizar español a Juan Everardo Nithard, el que fuera Inquisidor General, miembro de la Junta de Gobierno y confesor de la Reina Mariana de Austria, en donde se solicitó el voto favorable a las ciudades con derecho a voto por medio de un Decreto de 9 de Agosto de 1666 y una circular para las ciudades del día 11, contestando las ciudades de Cuenca, Burgos, León, Toro, Soria, Zamora, Segovia, Valladolid, Toledo, Jaén, Sevilla, Madrid y Cáceres (como villas), no contestando las ciudades de Salamanca, Córdoba y Granada. Esta anuencia mayoritaria, dio lugar a la naturalización española de Nithard por R. C. de 20 de septiembre de 1666, un año después de la muerte de Felipe IV.

La incompleta y disimulada abdicación de Felipe V dejó en manos de su hijo Luis I las riendas de la Corona, la cual fue aceptada por este último, siendo proclamada solemnemente su aceptación el 15 de Enero⁶. Sin embargo, Felipe V no quiso apartarse del poder en contra de lo que tenía expuesto en sus motivos de abdicación a la Corona. Para ello, creó dos cortes, una en San Ildefonso con Grimaldo al frente para el control del nuevo rey⁷ basado en la relación directa de éste con Orendain, pues no en vano era su protector y por otro lado constituyó Felipe V para su hijo Luís I una Junta Asesora del rey o Consejeros del Gabinete según reza en la escritura de renuncia.

[...] Me ha parecido encargarnos que así como yo, en los primeros años de mi Reynado, y ingreso a esta Corona tube una Junta, o Cauinete de varios Ministros con cuyo dictamen [...] y al fin de lograr el mayor acierto en vuestras resoluciones tengáis vos en estos primeros años [...] otra igual Junta, o Cauinete, compuesta de los Ministros y personas, que he juzgado convenientes señalaros⁸.

[...] tuve una Junta o Gabinete de varios ministros, con cuyo dictamen y después de haberlos oído, resolvía lo que me parecía sobre cada negocio, de la misma manera y al fin de lograr el acierto en vuestras resoluciones, tengáis vos estos primeros años y todo el tiempo que os pareciese otra igual Junta y Gabinete compuesta de los ministros y personas que he juzgado conveniente señalaros que podrán ser, el Gobernador del Consejo; el arzobispo de Toledo; el Inquisidor general; Don Miguel Francisco Guerra del Consejo de Estado; el conde de Santiesteban, cuando vuelva del congreso de Cambray; el marqués de Ledesma; el marqués de Valero, con los cuales y oyendo sobre cada negocio su dictamen, podréis mejor y con mayores luces resolverlos y conseguir el acierto que deseo logréis en el tiempo de vuestro reinado⁹.

Cuál es el motivo de la creación de estos órganos, el aseguramiento del gobierno de la nación o el control del mismo por parte de Felipe V por medio de Grimaldo, es decir, no apartarse del mando y del poder. La mencionada Junta Asesora estaba compuesta por 7 miembros presidida por el marqués Luis de Mirabal, siendo secretario Juan

⁶ Belando, *Historia civil de España. Sucesos de la guerra y tratados de paz desde el año de mil setecientos hasta el de mil setecientos y treinta y tres*, Madrid, 1744, t. III, p.321. Dice el autor que asistieron como testigos: el Conde de Altamira, el Marqués de Valero, el Duque de San Pedro, el Conde de Salazar, el Padre Prior Fray Luis de San Pablo, el Conde de Sasateli y el Marqués de Magui. B.N. R/ 2059

⁷ Escudero, *Los orígenes...*, vol. I, p. 67.

⁸ AHN, Estado, leg. 2460, n.º. 1, párrafo 1.

⁹ BN, Mss. 11260/7, h. 20v.

Bautista de Orendain, que al mismo tiempo era ministro de Estado. Acompañaban a esta Junta Asesora el Inquisidor General y obispo de Pamplona Juan Camargo; Miguel Guerra, hermano del confesor de Isabel de Farnesio y protegido de ésta; el marqués de Valero, presidente del Consejo de Indias; el conde de San Esteban del Puerto, plenipotenciario en el Congreso de Cambray, el marqués de Ledesma, presidente del Consejo de Guerra y por último, el arzobispo de Toledo Diego de Astorga y Céspedes¹⁰. Además de lo anteriormente reseñado, también creó el primer Gabinete Ministerial¹¹ que estaba compuesto por Juan Bautista de Orendain como responsable para la Secretaría de Despacho de Estado; Antonio Sopena como representante de Marina e Indias; Fernando Verdes Montenegro encargado de Hacienda, el cual había sustituido al marqués de Campoflorido y Castelar en el de Guerra.

Debemos de plantearnos, llegados a este punto, si el hecho que analizamos se considera para los efectos jurídicos el de una renuncia o de una abdicación de la corona española ya que estamos tratando una especie de sucesión excepcional a la Corona. En este supuesto de excepcionalidad en la sucesión, van a jugar un papel importantísimo las Cortes Generales como órgano de representación popular y por ser quienes tienen la facultad de resolver las dudas que se planteen en el orden sucesorio en el caso de extinción de las líneas llamadas a la sucesión¹² o en los supuestos de abdicación y renuncia, supuestos estos últimos que desarrollamos a continuación. Veamos seguidamente los detalles de los mismos.

¿Renuncia?

A diferencia de lo que ocurre en la abdicación, cuyo protagonista es el Rey, en la renuncia del derecho a reinar los protagonistas son las personas que forman parte del

¹⁰ El citado autor da los nombres de Luís de Mirabal, Juan Bautista de Orendain; Juan Camargo; Miguel Guerra; el marqués de Valero; el conde de San Esteban del Puerto; el marqués de Ledesma. Sin embargo, luego lo recoge como encargado de los negocios de política internacional de Venecia, pero citándolo como Arzobispo de Toledo no por su nombre. *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, I, 66-68. Vidal Sales, a los citados anteriormente, añade los nombres de Baltasar de Zúñiga y Sotomayor y los hermanos Patiño Esteban y José, *La vida y la época de Felipe V*, Barcelona, 1997, p. 138. Sin embargo Coxe lo cita describiéndolo como un componente de la siguiente forma: *hijo de un carbonero de Gibraltar, no era superior a su nacimiento, pero sus costumbres eran tachables. Su adhesión a la causa de los Borbones, y los servicios que prestó en Cataluña durante la guerra de Sucesión, lo elevaron de una canonjía a la dignidad episcopal. Su ascenso lo debió a las intrigas de los jesuitas, que querían tener al frente de la iglesia española a un prelado favorable a sus miras, y a los intereses de la orden. España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, 236. Belando, *Historia civil de España ...ob. cit.*, Madrid, 1744, t. III, p.321. Dice que nombró por Gobernador al Marqués de Mirabal, y consejeros el eminentísimo cardenal Astorga, arzobispo actual de Toledo; al Inquisidor General Don Francisco Camargo, obispo de Segovia; al presidente de Hacienda, don Miguel Francisco Guerra; al conde Santisteban, presidente del Consejo de Órdenes; al Marqués de Ledesma, General de las Armas y al Marqués de Valero, don Baltasar de Zúñiga, Presidente del Consejo de Indias.

¹¹ Este Gabinete Ministerial no es considerado por Escudero como un posible antecedente orgánico del Consejo de Ministros por entender que estaban fuera de él los Secretarios de Despacho y al mismo tiempo cuatro de los cinco ministros no figuraban en la Junta Asesora (Guerra, Marina-Indias, Justicia y Hacienda). Además tenían asignadas funciones de política internacional y no de asuntos internos en España por corresponder éstos a los propios Ministros del ramo. Escudero, J:A., *Los orígenes ... ob. cit.*, Madrid, 1979, vol. I, p. 67-68.

¹² En la Historia de España, solo en 1870, se ha utilizado la elección parlamentaria de un monarca. Fue el caso de la elección de Amadeo I de Saboya, con cuya candidatura, compitieron otras en la votación llevada a cabo.

orden sucesorio a la Corona¹³. Al contrario de lo que ocurre en la abdicación en la renuncia no se pone en marcha de forma automática el mecanismo de procedimiento sucesorio, ni tampoco supone una transferencia de las funciones que corresponden al titular de la Corona.

Entre las características de la renuncia podemos destacar:

1. Se produce la pérdida de los derechos reales.
2. Es un acto voluntario, personal, unilateral, recepticio y finalmente **irrevocable**.

Tanto en la actualidad¹⁴ como históricamente, nuestros textos jurídicos y constitucionales, no regularon de forma clara y nítida la posibilidad de considerar incluida en este precepto la renuncia regia o renuncia de derechos del Rey para sí y sus descendientes¹⁵.

Bases para su consideración como renuncia:

- 2.1. La abdicación de Felipe V la propone él mismo mediante una **escritura de renuncia**.

Hallándome ya en la edad de cuarenta años, y padecido en los veintitrés de mi reinado, las penalidades, guerras, enfermedades, y trabajos, que son manifiestos, he debido a la divina piedad, que habiéndome asistido en ellos misericordiosamente, me haya dado al mismo tiempo un verdadero desengaño de lo que es el mundo, y sus vanidades [...] he resuelto después de un maduro y dilatado examen, y de haberlo bien pensado, de acuerdo, con consentimiento, y de conformidad con la Reina mi muy cara y muy amada esposa, retirarme de la pesada carga del Gobierno de esta Monarquía, para pensar más libre, y desembarazado de otros cuidados, solo en la muerte el tiempo o los días, que me restaren de vida, a fin de solicitar el asegurar mi salvación, y adquirir otro mejor y más permanente reino.

La Granja de San Ildefonso, a 10 de enero de 1724¹⁶.

- 2.2. La abdicación fue comunicada en forma de **escrito de renuncia** al Consejo de Castilla el día 10 de Enero de 1724 y registrada por este órgano de forma solemne.

Habiendo considerado de cuatro años a esta parte con alguna particular reflexión y madurez las miserias de esta vida, por las enfermedades, guerras y turbulencias que Dios a

¹³ El antecedente más próximo español lo tenemos en Don Juan de Borbón, que renunció a sus derechos en favor de su hijo, el actual Rey.

¹⁴ Sobre la sucesión a la Corona española en la actualidad véase las obras de: Fernández-Fontecha Torres, M., Pérez de Armiñán y de la Serna, A., *La monarquía y la constitución*, Madrid, 1987; Gómez Sánchez, Y., “Matrimonios regios y sucesión a la corona en la Constitución española de 1978”, *Estudios sobre la monarquía* (Antonio Torres del Moral, Yolanda Gómez Sánchez coordinadores), Madrid, 1995; Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, A., *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Madrid, 1992 y “La sucesión en la Corona: comentarios al art. 57 de la Constitución”, *La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978* (comp. Pablo Lucas Verdú), Madrid 1983; Sáiz Arnáiz, A., “La sucesión en la Corona: abdicación y renuncia”, *Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 2001, Santaolalla López, F., “Cuestiones sobre la posición constitucional del Príncipe de Asturias: en torno a los artículos 57.2 y 59.2 de la Constitución”, *Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid 2001; Tomás Villarroya, J., “Sucesión a la corona: artículo 57º”, *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978* (dir. Oscar Alzaga Villamil), Madrid, 1983-1989.

¹⁵ Como ejemplo español el único caso de renuncia real en nuestra historia lo tenemos en Amadeo de Saboya en 1873.

¹⁶ BN, Mss. 11022, f. 126, *Escritura de renuncia de Felipe V*.

sido servido enviarme en los 23 años de mi Reynado, y considerando también que mi hijo primogénito don Luís, Príncipe jurado de España, se halla también en edad suficiente, ya casado y con capacidad, juicio y prendas suficientes para regir y gobernar con acierto y justicia esta Monarquía, he deliberado apartarme absolutamente del gobierno y manejo de ella, renunciándola con todos sus estados, reinos y Señoríos en el referido Príncipe don Luís, mi hijo primogénito, y retirarme con la Reina, en quien he hallado un pronto ánimo y voluntad a acompañarme gustosa a este palacio y retiro de San Ildefonso, para servir a Dios; y desembarazado de estos cuidados, pensar en la Muerte y solicitar mi salud. Téngase entendido en el Consejo.

*San Ildefonso, a 10 de enero de 1724*¹⁷.

2.3. La abdicación se plasmó mediante un decreto en forma de carta exhortatoria privada de Felipe V a su hijo Luís como medio de una *resolución* a la mencionada renuncia.

*Habiéndose servido la Majestad Divina por su infinita misericordia, [hijo mío muy amado], hacerme conocer algunos años acá la nada del mundo y la vanidad de sus grandezas [...] Y he tomado esta resolución con tanto mayor ardimiento y alegría por cuanto he visto que la Reina, que para dicha mía me dio por esposa, entraba al mismo tiempo en estos mismos sentimientos y estaba resuelta estaba conmigo a poner debajo de los pies la nada de las grandezas y bienes percederos de esta vida hemos pues resuelto de un mismo acuerdo con el favor de la santísima Virgen nuestra señora para poner en ejecución este designio [...] Sed siempre como lo debéis ser, obediente a la Santa Sede y al Papa, como Vicario de Jesucristo, amparad y mantened el Tribunal de la Inquisición, que puede llamarse el valuarte de la fe, al cual se debe su conservación en toda su pureza en los Estados de España, sin que las herejías, que han afligido los demás Estados de la Cristiandad y causado en ellos tan horrorosos y deplorables estragos hallan podido jamás introducirse en ella [...] y en fin tened delante de vuestros ojos los dos santos Reyes, que son la gloria de España y Francia, San Fernando y San Luís, y estos son los que os doy para vuestro ejemplo, y deben moveros tanto más porque os ilustréis con su sangre, cuanto porque fueron grandes Reyes, y al mismo tiempo grandes santos, imitándolos en una y otra gloriosa prenda. Yo ruego a Dios de todo mi corazón hijo mío muy amado, que os conceda esta gracia y os colme de aquellos dones, que necesitéis en vuestro gobierno, para tener el consuelo de oír decir en mi retiro, que sois un gran Rey y un gran santo. Qué regocijo será este para un padre que os quiere y os querrá siempre tiernamente y espera que le mantendréis siempre los sentimientos, que en vos hasta aquí he experimentado. De San Ildefonso a 14 de Enero de 1724. Yo el Rey*¹⁸.

De lo expuesto hasta aquí, se observa claramente que no estamos ante un caso de renuncia aunque el sentido y el lenguaje empleado en la forma de disponerlo, poniendo renuncia por abdicación, en todos los documentos hasta aquí estudiados. Por tanto estimamos que no existe renuncia en el caso de Felipe V, sino el de abdicación.

¿Abdicación?

Podemos definir la abdicación¹⁹ como el abandono o dejación voluntaria del oficio real por el titular de la Corona, produciéndose por tanto y como consecuencia de

¹⁷ BN, Mss. 11260/7, f. 25, *Escrito de renuncia de Felipe V al Consejo de Castilla*.

El decreto de la renuncia en Belando, *Historia civil de España ...ob. cit.*, Madrid, 1744, t. III, pp.320-321.

¹⁸ BN, Mss. 11073, hh. 46-49v, *Decreto o carta exhortatoria de Felipe V a su hijo Luís I*.

Belando, *Historia civil de España...ob. cit.*, Madrid, 1744, t. III, pp.330-331. BN, R/2059.

¹⁹ Abdicar es el dicho de un rey o de un príncipe: ceder su soberanía o renunciar a ella. Renunciar a derechos, ventajas opiniones, etc., o cederlos. Privar a alguien de un estado favorable de un dere-

ello la transmisión de sus derechos al sucesor. La abdicación es el desistimiento de la Corona por parte de su titular, es decir, el rey es el protagonista. En general hasta ahora se apreciaba en todas las Monarquías cierta resistencia a practicarla²⁰. La abdicación se encuentra dentro del apartado de los supuestos excepcionales en la sucesión a la Corona.

Características de la abdicación:

1. Se produce la pérdida de los derechos reales.
2. Es un acto voluntario, personal, unilateral, recepticio y finalmente *irrevocable*²¹.

En referencia al caso de España concretamente a la Casa de Borbón, en su historia ha habido nada menos que ocho abdicaciones²²:

Felipe V en Luís I.
Carlos IV en Fernando VII.
Fernando VII en Carlos IV.
Carlos IV en Napoleón.
Carlos IV de nuevo en Fernando VII.
Isabel II en Alfonso XII.
Alfonso XIII en don Juan de Borbón.
Don Juan en don Juan Carlos I.

En nuestra tradición histórica, las abdicaciones necesitaban una autorización de las Cortes por medio de una ley especial, aunque la intervención de las Cortes suponía siempre la aceptación de la abdicación²³. En el sistema constitucional histórico español la abdicación viene recogida en todas las Constituciones, fórmula que está avalada por el artículo 55 de la Constitución de 1876²⁴, por el artículo 77 de la de 1869²⁵, por el ar-

cho, facultad o poder. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, 2001.

²⁰ En la actualidad existen precedentes próximos de abdicaciones en las Monarquías europeas. Leopoldo de Bélgica abdicó en su hijo Balduino y Juliana de los Países Bajos lo hizo, en 1980, en favor de su hija Beatriz. En Luxemburgo en 1964, la Gran Duquesa Carlota decidió ceder la Corona a su hijo Juan, que cumple 80 años y llevaba 36 en el Trono, ha abdicado en su hijo y heredero Enrique explicando que había llegado el momento de confiar la responsabilidad a la próxima generación. Enrique, de 44 años, está casado y tiene cinco hijos.

²¹ Así lo recoge el art. 57 punto último de la Constitución española. Destacar en ello que a diferencia de nuestros textos históricos-jurídicos y constitucionales donde se regulaban estos principios de forma separada y a veces confusa, en la actualidad estos principios están unificados.

²² Observemos que desde Carlos IV todos los monarcas españoles excepto uno han tenido que renunciar a la Corona, y éste único, Alfonso XII, murió tempranamente a los 28 años, por la tuberculosis.

²³ En la actualidad la Constitución española en su art. 57.5 recoge cuestiones como el procedimiento de comunicación que se ha de hacer a las Cortes Generales, el requisito de la necesaria autorización parlamentaria previa, el caso de que exista una negativa de las Cámaras o el refrendo del acto de abdicación.

²⁴ Constitución de 1876, Constitución de la monarquía española, título VI: del Rey y sus ministros, art. 55. el rey necesita estar autorizado por una ley especial: primero. para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. Quinto. para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

²⁵ Constitución democrática de la nación española promulgada el día 6 de junio de 1869 título IV: del rey, art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español. 7º. Para abdicar la Corona.

título 46 de la Constitución moderada de 1845²⁶, por el artículo 48 de la Constitución del 37²⁷ y el 172 de la de 1812²⁸. Entendemos que las Cortes debieron ser consultadas por Felipe V antes de renunciar y que por tanto la omisión de este requisito bastaba para invalidar el acto de renuncia efectuado por Felipe V.

Como ya dijimos antes, el caso que estudiamos aquí representa una abdicación de la corona y no una renuncia a la misma con unas notas características de la misma como son:

- a) La abdicación fue hecha por medio de Decreto.
- b) La abdicación se hizo de forma solemne.
- c) Existieron votos por parte de Felipe V de no volver a reinar.

3. Restauración de la corona a favor de Felipe V

Que Felipe V había continuado reinando en la sombra desde La Granja de San Ildefonso desde que abdicara en su hijo bajo la estricta supervisión de Grimaldo en una especie de tutelaje, no cabe duda. Ahora bien, existían nobles y cortesanos que ponían en tela de juicio la validez del testamento de Luís I a su muerte. Belando²⁹, escribe, *En fin murió y salió de esta vida para la eterna, el Rey Don Luis Primero el Grande, habiendo otorgado poder en el día antecedente, para que su amado padre hiciera el testamento, porque la enfermedad no dio lugar para otra cosa*, pero en nada nombra que se hiciera testamento. Por un lado, estaba la cláusula en que se disponía que la Corona revertería a su padre y por otro el que firmara Felipe V en su abdicación, designando sucesor al Infante Don Fernando, (como más tarde se produjo en las Cortes de 25 Noviembre de 1724 en la iglesia de San Jerónimo asistiendo a las mismas los representantes castellanos y los de la Corona de Aragón a causa de los decretos de Nueva Planta), en el caso de que su hermano Luís falleciera sin tener descendencia.

En el primer caso, los disidentes argumentaban que cuando Luís I firmó la reversión de la Corona a su padre, el joven monarca, se encontraba en estado casi agónico y destacaban el lamentable estado de salud mental del primer Borbón, aunque, al mismo tiempo daban la razón a la Junta en cuanto que la minoría de edad del sucesor el Príncipe Fernando, con sólo once años cumplidos, impedía su acceso al trono. Sin embargo, pese a la existencia de la Junta de Gobierno, los disidentes eran apoyados por una Junta de renombrados teólogos jesuitas. Para el segundo, no se tenía en cuenta la disposición

²⁶ Constitución de 1845, Constitución de la monarquía española, título VI: del Rey, art. 46. El rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1º. para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español. 4º. para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

²⁷ Constitución de 1837. constitución de la monarquía española, título VI: del Rey, art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1º. Para enajenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. 6º. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

²⁸ Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, título IV: del Rey, capítulo primero: Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona. Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes. Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese, que abdica la Corona.

²⁹ Belando, *Historia civil de España...*, t. III, p.358. BN, R. 2059.

hecha de forma irrevocable por el propio Felipe V y aceptada por Luís I como tal de que pasara la corona española al Infante D. Fernando en caso de muerte de Luís I.

Cuando el marqués de Mirabal comunica a Grimaldo el fallecimiento de Luís I el 31 de Agosto de 17724, se plantean para España una serie de interrogantes, problemas y soluciones jurídicas a la devolución de la Corona a favor de Felipe V hecha por su hijo Luís de difícil solución, por cuanto no hay que olvidar que Felipe V había abdicado. A instancias de Isabel de Farnesio, Felipe V quiere volver a ocupar el trono. La situación así planteada, no cabe duda, era dudosa considerándola desde un punto de vista legal. Junto a partidarios que se consideraban partidarios de que Felipe V ocupara de nuevo la corona por considerar la situación de la minoría de edad del Príncipe Fernando y la situación crítica desde el punto de vista económico en que se encontraba el gobierno y por otro lado el testamento de Luís I, estaban otros partidarios que recordaban el solemne juramento de abdicación de nunca más volver a ocupar el trono por parte de Felipe V y dudar de la validez del testamento hecho por el monarca fallecido.

De esta forma, Felipe V, insta al Consejo de Castilla por medio de Grimaldo y a una Junta de Teólogos para que resuelvan mediante sendas *Consultas* la idoneidad o legitimidad de su vuelta al trono español. La respuesta sobre la Consulta al Consejo de Castilla de 4-9-1724 se puede catalogar de favorable, se mostraba inclinada a que Felipe V ciñera de nuevo la Corona por considerarlo conforma a las leyes y entendiendo que Don Fernando no podía asumir la Corona mientras viviese Felipe V y éste no renunciara a su favor y esto no podía darse si no ceñía la Corona Felipe V de nuevo; sin embargo la actitud de Mirabal fue la de tomar una postura ambigua en el tema, aunque desde luego no se puede considerar desfavorable a que asumiera de nuevo la Corona Felipe V. En la consulta se le hace ver a Felipe V, la gran dificultad que tiene el poner en marcha la forma de gobierno por el vacío existente por la muerte de Luís I y le insinúa la rápida conveniencia de que volviese a ocupar de nuevo el trono sin tardanza, sin embargo no contaron con los escrúpulos de Felipe V, su facilidad para no actuar de forma rápida y ejecutiva teniendo en cuenta su conciencia y porque pretendía dar decoro y garantías a su retorno al poder.

Fue el motivo de toda esta dificultad la renuncia que Vuestra Majestad hizo a favor del Señor Príncipe de Asturias y Rey Luís Primero, si por su falta sin sucesión en el Señor Infante don Fernando y así en los demás Señores Infantes conforme a lo dispuesto para la sucesión de estos reinos en la Ley de Partidas en cuyo instrumento, premeditando el caso de que por la falta del Rey (ilegible) Luís I sin descendencia de barones legítimos y de legítimo matrimonio, hubiere de suceder en el Señor Infante Don Fernando u otros de los siguientes a tiempo de hallarse en la menor edad nombra Vuestra Majestad por Tutores y administradores del Señor Rey y sucesor al Gobernador del Consejo, al Inquisidor General, al Arzobispo de Toledo, al más digno Consejero de Estado que se hallare en la corte, al Sumiller de Corps, o gentil hombre de Cámara que en su defecto sirviere este empleo.

Pero en el feliz estado de la dilatada y prospera vida que el Consejo y todos los vasallos de estos dominios esperamos, ha de conceder Dios a Vuestra Majestad verdaderamente disuena tanto de la razón de Estado y buena política de gobierno el conferir en voluntades ajenas el peso y manutención de una Monarquía que no cupo en la provida sabiduría del Señor Rey Don Alfonso 9º en la ley que ordeno para el primer caso de un Rey difunto con hijo huérfano y menor, establecer regla para el gobierno de una menor edad viviendo un Rey padre en quien el Dios y aún la naturaleza libro todas confianzas de la tutela, educación, vigilancia y amor de su hijo.

Permita pues Vuestra Majestad que haga aquí alto a consideración del Consejo si el Señor Infante Don Fernando en el actual sistema entrase luego en la posesión de estos Reinos, nunca puede ser, sino es declarado y jurado Rey de España [...]. Reconoce el Consejo ya de luego aseverar, que todos estos discursos se dirigen a reintegrar a Vuestra Majestad en el gobierno y mando de esta Monarquía.

De estas cláusulas se infiere con precisión que para Coronarse Rey el Señor Infante Don Fernando necesita de aceptar la renuncia, el Señor Infante Don Fernando, por su edad, está incapaz de otorgar la renuncia, o esta aceptación [...].

*[...] si Vuestra Majestad no resume en sí la posesión, gobierno y mando de estos reinos siendo de dictamen que esto es lo que conviene y se debe ejecutar en justicia también como en conciencia y que Vuestra Majestad así mismo mande luego convocar Cortes, para jurar por Príncipe de Asturias al Señor Infante don Fernando.
Madrid, 4 de septiembre de 1724³⁰.*

La respuesta del Consejo siempre fue favorable conforme a los deseos de Isabel de Farnesio manifestando que según el actual sistema y en orden a las leyes, Felipe V debía volver al trono por el motivo de no poder hacerlo don Fernando sin nueva renuncia por considerar que no podía acceder a la posesión de los reinos si primero no era declarado y jurado rey. Respecto a la sucesión sin nueva renuncia me parece de todo punto ilógico debido a que el Consejo había dado por bueno la validez de aquel documento privado de renuncia de Felipe V.

Por otro lado la Consulta evacuada por la Junta de Teólogos de fecha 5-9-1724 fue también favorable para los deseos de Felipe V en cuanto a sus deseos de ocupar el trono de nuevo, los componentes de la Junta opinaron que este último no estaba obligado al voto por recaer en materia ilícita por cuanto la teología y la razón natural enseñan que el voto deja de obligar. Esta respuesta favorecía a Felipe V, sin embargo en su vuelta al gobierno en cuanto a la rapidez de hacerlo, no le era tan propicia, pues opinaban que en conciencia estaban dispuestos a ceder si Felipe V se encargara de la *regencia* o el *gobierno* no entrando en el tema de volver a ceñir la Corona otra vez Felipe V, pero sí en la obligación que tenía este último de usar de los medios que fueran necesarios para los negocios y expedientes breves y fáciles. Pero obsérvese que no decían que Felipe V debiera volver al trono. Se limitaban a relevarle de la obligación que tenía de mantener a los Tutores que él había nombrado facilitando por tanto su gobierno siempre que fuera a título de Regente o Administrador. Respuesta no muy clara en cuanto a los términos pero conforme a la que antecedió en el caso. No cabe duda que la antedicha respuesta era más acorde con los principios religiosos y escrúpulos de Felipe V, que la respuesta dada por el Consejo de Castilla.

Consulta de seis Teólogos [...] diga su parecer sobre si habiendo Vuestra Majestad hecho voto de renunciar como renunció la Corona con intención de no volver mas a ella, ni de tomar el Gobierno en ninguna ocasión, podrá sin escrúpulo de conciencia volver a tomar la Corona y el Gobierno, y si tiene alguna obligación a ello, atendidas las circunstancias del bien común, estado presente de la .Monarquía y la menor edad de los Señores Infantes [...].

[...] tiene obligación grave de bajo de pecado mortal a tomar el gobierno o regencia del Reino no habiendo considerado la Junta que hay en V. M. igual obligación a tomar la Corona, porque discurre gravísimos inconvenientes en que V. M. no entre en el Gobierno o regen-

³⁰ BN, Mss. 11011, hh. 237-242v. *Consulta del Consejo de Castilla sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero.*

cia, los que no discurren en no volver a la Corona. Así mismo y por la misma razón, que sin embargo del voto, tiene V. M. obligación de tomar el Gobierno, juzga la Junta que también tiene V. M. obligación grave de valerse de los medios que sean más eficaces para el breve y fácil expediente de los negocios, de suerte que en caso que V. M. por enfermedad o por otro accidente no lo pueda por si sólo ejecutaron la debida prontitud, juzga la Junta, que debe V. M. valerse para su expediente de aquella persona o personas de cuya inteligencia o conciencia tenga V. M. la mayor satisfacción dándoles para ello la conveniente facultad.

La razón que asiste a la Junta para decir a V. M. que no obliga el voto en estas circunstancias es la misma que tiene para decir que reside en V. M. la obligación de tomar el gobierno del reino o su regencia, pues en suposición de está obligación, la materia del voto se hace ilícita en cuyos casos enseñan, no sólo los Teólogos sino también la razón natural que el voto no obliga.

Madrid (ilegible) 5 de septiembre de 1724.

*Padre José García de la orden de San Francisco, Obispo de Málaga, después de Siguienza. Padre Alonso Pimentel, dominico, Inquisidor. Padre Gabriel Barbaastro General de la Merced. Padre Juan de Soto Francisco comisario general de España. Padre Juan de Campo Verde de la compañía de Jesús. Padre Francisco Granados de la misma*³¹.

*Para Coxe el criterio de la Junta era que Felipe V tomase la regencia a nombre de su hijo Fernando*³².

Felipe V no quedó satisfecho e hizo que Grimaldo por medio de una Real orden, acto seguido, sometiera de nuevo al Consejo de Castilla una nueva consulta sobre las resueltas por el Consejo de Castilla y la Junta de Teólogos, acompañando a la citada orden, el decreto de Felipe V de 5 de septiembre de 1724 en relación con la consulta del Consejo de Castilla de 4 de septiembre sobre la renuncia en su hijo Luís I y acompañando en el citado escrito la Consulta efectuada por los teólogos. Se le preguntaba al Consejo si Felipe V podía ser administrador y regente de la Corona española sin ser rey propietario de ella, a continuación se le preguntaba también si se le producía un perjuicio al Infante don Fernando si solo se le juraba como Príncipe y no rey y por último si con el título de gobernador podía excluir a los tutores ya asignados y proponer otros. Belando³³ a este respecto comenta que este fue el dictamen del Supremo y Real Consejo de Castilla, no obstante, que el conde de Torre Hermosa y otros consejeros seguían el parecer de los teólogos.

Excelentísimo Señor: Puse en manos del Rey el pliego con la consulta del Consejo, que Vuestra Excelencia me remitió con su papel inmediatamente que llego a mis manos y habiéndola visto y leído su majestad con la atención y especial reflexión, que pide el asunto y materia de que trata. Ha respondido y reparado que uno de sus artículos de ella dice lo siguiente.

Permita pues Vuestra Majestad que haga aquí alto la consideración del Consejo: si el Señor Infante Don Fernando en el actual sistema entrase luego en la posesión de estos reinos, nunca puede ser, sino ser declarado y jurado Rey de España y consiguientemente a esto enaje-

³¹ BN, Mss. 11011, hh. 243-244. *Consulta de la Junta de seis Teólogos sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero*. Belando, *Historia civil de España...ob. cit.*, Madrid, 1744, t. III, p.360.

³² Coxe opta por que la decisión de la Junta de teólogos se inclinó por la regencia al exponer: (...) *Creyó, pues, que debía someter la consulta del consejo a una junta de teólogos que se reunió en el convento de jesuitas. La opinión de recobrar la corona, sugiriendo la idea de que Felipe tomase las riendas como regente. España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, 249.

³³ Belando, *Historia civil de España...ob. cit.*, Madrid, 1744, t. III, p.365.

nado Vuestra Majestad absolutamente no sólo del dominio de la Corona, sino es de la administración y régimen de la Monarquía y conferido uno y otro en la absoluta voluntad de los cinco Tutores.

Su Majestad quisiera que el Consejo explicase y aclarase más este punto, diciendo, si entiende absolutamente que no puede ser administrador y tener el régimen de la Monarquía sin ser rey propietario y sin tener el dominio de la Corona.

Quiere el Rey también que absolutamente diga el Consejo si según lo expuesto y prevenido en la renuncia se perjudica al Señor Infante Don Fernando en no declararle desde luego Rey, y jurando sólo de Príncipe.

A si mismo quiere su Majestad que el Consejo diga, si gobernando el Rey sólo con el título de Gobernador sin el de Rey y sin tener el dominio de la Corona, podría excluir a los Tutores ya nombrados, elegir otros en su lugar y dar otra providencia.

Palacio a 5 de septiembre de 1724³⁴.

Precisada la cuestión, con fecha de 6-9-1724, el Consejo contestó dando una respuesta sobre lo solicitado por Grimaldo en relación al decreto de Felipe V. Sin duda, dicha contestación, tiene dos características, la una es que no es lógica, la otra que no se ajusta correctamente a derecho, tiene un matiz más político que jurídico, piensa en el interés general, se pretende el bien público, quiere evitar la anacrónica e imperfecta forma de gobierno de los cinco tutores y evitar de nuevo la existencia de dos gobiernos como antes existían en Madrid y La Granja respectivamente.

Señor: el Consejo ha dicho siempre a Vuestra Majestad [...] que en el dictamen del Consejo Vuestra Majestad es de justicia, Rey y Señor natural de estos dominios y que sin dar lugar a diversos de contingentes opiniones esta Vuestra Majestad obligado en justicia y conciencia a entrar en el gobierno con el preciso carácter de Rey.

Estos reinos están hoy sin Rey, los vasallos huérfanos, los tribunales suspendidos porque no tienen cabeza en cuyo nombre se pueden formar los despachos, el perjuicio en la dilación es tan gravísimo, que apenas cabe en la explicación el remedio de todos estos daños consiste únicamente en que Vuestra Majestad se resuelva la necesidad (ilegible) por momentos, los españoles lo suspiran con ansias, la Europa lo aguarda con impaciencia, el Consejo ansiosamente lo pide y sólo resta que Vuestra Majestad lo mande. Así sin la menor retardación lo espera del paternal amor de Vuestra Majestad.

Madrid 6 de Septiembre de 1724³⁵.

El Consejo ratificándose en su anterior consulta determinó que Felipe V no podía ser gobernador de España sino ser Rey, que al Infante don Fernando se le favorecía si se le nombraba sucesor por corresponderle por ley y por último que podía liberarle de tutores, pero que no podía liberarle de tutores si lo hacía a título de Regente ni elegir otros y que todos los derechos se habían transmitido al Infante don Fernando por su hermano Luís I y que en la decisión, si no prevalecían estos términos, debía primar la salud pública de los reinos. En las contestaciones dadas por el Consejo, se mezclan

³⁴ BN, Mss. 11011, hh. 242v-243. *Decreto de Felipe V de 5 de septiembre de 1724 en papel del marqués de Grimaldo a la consulta del Consejo de Castilla de 4 de septiembre sobre la renuncia en su hijo Luís I.* Belando, *Historia civil de España...* ob. cit., 1744, t. III, pp.361-362.

³⁵ *Ibid.*, hh. 244-246. *Respuesta que el Consejo de Castilla dio al rey Felipe V en vista del decreto de 5 de septiembre de 1724 y respuesta consultiva de teólogos.*

Los dictámenes del Consejo de Castilla de los días 4 y 6 de Septiembre y de la Junta de Teólogos, fueron publicados por Belando, *Historia civil de España...* ob. cit., Madrid, 1744, t. III, pp.356-362.

cuestiones de derecho privado con el público, siendo al mismo tiempo contestaciones sutiles no demasiado claras y poco convincentes. Belando³⁶, comenta que el rey encuentra dificultades en las consultas debido a que los teólogos opinaban, puesto que daban por libre la conciencia del rey, que éste, debía quedarse con el gobierno de la monarquía, mientras que los consejeros discordaban de los teólogos, por juzgar que si el rey no se encargaba absolutamente de la corona, no podía existir el ser rey, ni gobernador, ni regente, porque todos estos derechos los transfería en la renuncia.

Señor: Ha visto el Consejo las dudas, que sobre las consultas [...] no obstante el voto, que se presupone hizo Vuestra Majestad de renunciar como con efecto renunció la Corona, con intención de no volver más a ella, ni tomar su gobierno en ocasión alguna diga el Consejo y consulte brevemente, lo que sobre los puntos, que el papel contiene, le pareciere.

El primero [...] quede declarado y jurado Rey de España el Señor Infante Don Fernando, quedando Vuestra Majestad absolutamente enajenado del dominio de la Corona y de la administración y régimen de la Monarquía y uno y otro conferido en la voluntad de los cinco Tutores [...] el Consejo le explique aclarado más este punto, en orden así entiende que Vuestra Majestad absolutamente no podrá ser administrador ni ejercer el régimen de la Monarquía [...] dice: que no siendo Vuestra Majestad Rey propietario tampoco puede Vuestra Majestad administrar, gobernar, ni regir esta Monarquía ni en carácter de Rey, ni en otro título [...].

[...] en el segundo punto [...] si se perjudica al Señor Infante Don Fernando en no declarársele Rey y jurando sólo de Príncipe [...] Y exponiendo el Consejo [...] dice que nunca ha entendido y entiende que se le haga, ni ocasione al Señor Infante perjuicio alguno en diferirle la sucesión del reino, jurándole honra sólo de Príncipe. Pregunta Vuestra Majestad al Consejo sobre el tercer punto, si gobernando sólo con el título de Gobernador, sin el carácter de Rey y sin tener el dominio de la Corona podrá excluir a los Tutores ya nombrados, elegir otros en su lugar o dar otra providencia.

Y sobre este asunto evacuado en la consulta de cuatro del presente, y en el dictamen expuesto sobre las precedentes dudas no le queda al Consejo, que decir en la sustancia, porque, o existen en el caso que hoy ocurre o [lo que es indudable] se aniquilaron sus efectos, si existe, Vuestra Majestad no podrá ser Rey, ni Gobernador, ni regente porque todos estos derechos y representaciones las había transferido Vuestra Majestad, la de Rey en el Señor Infante, y la regencia y gobierno en los Tutores nombrados en ella, sin que a Vuestra Majestad se le reserve acción ni derecho para alterar en nada la planta y formación o formalidad del gobierno ni permitirlo lo individuo de la cesión y renuncia porque o su permanencia había de ser en el todo o en el todo hacen de cesar como han cesado sus efectos.

Y en este último caso es figurar presupuesto que no puede suceder porque destruido como está el (ilegible) de la renuncia, Vuestra Majestad no es ni puede ser Gobernador sino es (ilegible) y Señor natural de esta Corona en quien por todos derechos se ha transferido su dominio y propiedad con cuyo preciso carácter al Consejo de Hacienda, Vuestra Majestad gobernará con aquella planta que dictan las leyes y están, propia de la suprema justificación de Vuestra Majestad³⁷.

Las contestaciones dadas por el Consejo de Castilla y la Junta de teólogos, se ajustaron a las circunstancias del caso y buscaron el interés nacional. Ante estas respuestas del Consejo de Castilla, Felipe V resuelve por decreto quedar enterado de las *Consultas* hechas al Consejo y a la Junta de Teólogos. Este decreto lleva fecha de 6 de

³⁶ Belando, *Historia civil de España...* ob. cit., Madrid, 1744, t. III, p.361.

³⁷ *Ibid.*

septiembre de 1724. Con fecha de 8 de septiembre, envió otro segundo decreto sobre lo mismo al Consejo de Hacienda y demás tribunales y más tarde a todos los Consejos.

*Quedo enterado de cuanto el Consejo me representa en esta consulta y en la antecedente de 4 de Septiembre [...] haciéndome cargo las eficaces instancias que el Consejo me hace en estas dos consultas para que vuelva a tomar y encargarme del gobierno de esta Monarquía, como rey natural y propietario de ella e insistiendo en que tengo rigurosa obligación de justicia y de conciencia de ello, he resuelto por lo que aprecio y estimo el dictamen del Consejo por el constante celo y amor que manifiestan los ministros que componen sacrificarme al bien común de esta Monarquía por el mayor bien de sus vasallos y por la obligación que absolutamente reconoce el Consejo tengo para ello, volviendo a gobernarla como tal rey natural y propietario de ella reservándome [...] dejar el gobierno de estos reinos al Príncipe mi hijo cuando tenga la edad y capacidad suficiente y no haya graves inconvenientes que lo embaracen y me conformo en que se convoquen las Cortes para jurar por Príncipe al Infante Don Fernando*³⁸.

6 de Septiembre de 1724.

Finalmente, Felipe V optó por asumir de nuevo la Corona, comprendía la necesidad de volver al trono, pero se mostraba indeciso y no resolvía ejecutarlo, quizá las paces no concluidas todavía de Cambray y la minoría de edad del Infante pesaban sobre su ánimo, pero los deseos de Isabel de Farnesio le apremiaban. Su decisión no fue definitiva lo pretendido por el Consejo de Castilla en su totalidad ya que tuvo en cuenta lo propuesto por la Junta de teólogos en cuanto al cese de la obligación del voto y de la que podía y debía volver al trono dado por el Consejo de Castilla. Pero sin duda prevaleció el dictamen del Consejo, sin embargo debemos resaltar que no en todos sus términos, pues se reservó la facultad de hacer nueva renuncia el Infante don Fernando, pero no cuando alcanzara la mayoría de edad como en derecho procedía, sino cuando el Infante tuviera la edad y capacidad suficiente y no hubiera grandes inconvenientes, hecho que se demostró, pues no dejó la corona hasta su muerte en el 6 de Julio de 1746.

Con fecha 6-9-1724 dirigió un decreto al Consejo de Castilla, en el que declaraba que como señor natural y dueño de la corona tomaba otra vez las riendas del gobierno, sacrificando su propio bienestar y reposo, ofreciéndose convocar Cortes (25-11-1724) para reconocer a Fernando como Príncipe de Asturias y se le rindiese la pleitesía acostumbrada como sucesor a la Corona siendo contestado por el Consejo mediante Consulta de fecha 7-9-1724.

Señor: un dolor sumo no admite otro alivio que consuelo soberano llora España la perdida, cuyo alivio depende únicamente de Dios, puso está monarquía y el consejo en su nombre los ojos en el cielo y experimenta ya de sus misericordias el desahogo de su congoja [...] admitiendo en su piadoso y justificado real decreto el mando en propiedad y gobierno de estos reinos con el carácter de su Rey y natural señor [...].

Manifiesta Vuestra Majestad en esta grave y seria resolución cuan instruido (ilegible) su cristiano corazón en la divina Filosofía en el retiro que apetecía, por seguir a Dios en la fatiga de la Corona a que lo llamó.

Violenta Vuestra Majestad su albedrío por hacer sacrificio de su voluntad que felicidad debe esperar está monarquía en los progresos de tan dichoso reinado y que divino premio considera desde luego preparado de loa divina mano del altísimo a Vuestra Majestad [...]

³⁸ BN, Mss. 11011, hh. 246-246v. *Resolución de Felipe V sobre las Consultas del Consejo de Castilla y la Junta de Teólogos de retorno al trono tras la muerte de su hijo Luís I.*

cuando dejando los seguros, temporales ocios de la soledad se ha abrazado en tal resignación con la pesada cruz del gobierno a que está adherente también el enfático título de Rey.

El Consejo pues Señor, dando a Dios primeramente las gracias [...] las retribuye por tan heroico acto [...] y porque Vuestra Majestad se digna en su real decreto de honrarlo con la confianza como que publica de su amor y del celo a su real servicio, de todos los Ministros [...] hasta donde alcanzasen las fuerzas e inteligencia para desvelarse en el acierto que Dios (ilegible) y Vuestra Majestad tanto desea.

*Madrid a 7 de septiembre de 1724*³⁹.

A continuación, Grimaldo con fecha 9-9-1724 dirigió un escrito a las autoridades para dar cuenta de lo acordado por Felipe V sobre su regreso al trono amparándose en las opiniones del Consejo de los días 4 y 6-9-1724. Con su retorno al trono se producirían sorprendentes cambios en la corte, ordenó la fulminante destitución del Marqués de Mirabal, Verdes Montenegro, el propio José Grimaldo y el Marqués de Ledesma.

Considero a Vuestra Excelencia ya noticioso del universal desconsuelo de esta Monarquía en el fallecimiento de nuestro amabilísimo Rey Don Luís I que sucedió el jueves 31 de agosto a las 2 de la mañana [...] diré a Vuestra Excelencia que el Rey padre, nuestro señor, vino como va expresado a la corte a impulsos de su piedad para sola una temporal providencia de que no faltase la presencia en el intermedio que se daba la conveniente para en adelante, y se halló el día 4 de este mes con una consulta del Consejo Real de Castilla en que le hacía presente con sólidas y ejecutivas razones de necesidad y derecho y la precisión de encargarse de nuevo del gobierno de esta Monarquía como Rey natural y propietario de ella, con cargo de rigurosa obligación de justicia y de conciencia, hizo al Consejo algunos reparos para dejar más cumplidamente satisfecha y sosegada su Real conciencia, y desvaneciéndoselos con nueva consulta que repitió el día 6 del corriente con nuevas y eficaces y razones que corroboraban la antecedente propuesta, hubo de reducirse finalmente su Majestad la misma noche del día 6 a lo que tan angustiadamente se le pedía y consolar a toda esta afligida Monarquía, resolviéndose a sacrificarse al bien común de ella por el mayor bien de sus vasallos y por la obligación que absolutamente reconoce el Consejo tiene su Majestad para ello, volviendo a gobernarlo como tal Rey natural y propietario de ella [...] conformándose también su Majestad en que se convoquen luego Cortes para jurar por Príncipe de Asturias al Señor Infante Don Fernando, todo lo cual participo a Vuestra Excelencia así para su inteligencia, como para que lo comunique a los gobernadores de plazas y demás personas de la jurisdicción de Vuestra Excelencia a quienes convenga. Dios guarde.

*Madrid 9 de septiembre de 1724*⁴⁰.

4. Problemas jurídicos de la legitimación de Felipe V para ocupar de nuevo el trono. Consideraciones sobre la legitimidad del segundo reinado de Felipe V

La temprana muerte de Luís I, daría lugar en la corte a una división de pareceres y diferentes juicios sobre todo a si existía o no una imperiosa necesidad de encontrar de nuevo quien ocupara el trono; pero lo que no cabe duda, es que con su muerte se pudo resolver de una manera ingenua y fácil la difícil cuestión jurídica de su sucesión, pues no olvidemos que la falta de descendientes facilitó tal posibilidad por considerar que si hubiera existido tal heredero habría que haber optado por un periodo de tiempo de re-

³⁹ *Ibid.*, hh 246v-247v, *Consulta del Consejo de Castilla dando gracias a su majestad [Felipe V] de haber admitido la corona.*

⁴⁰ BN, Mss. 11073, hh. 49v-52, *Escrito del marques de Grimaldo sobre aceptación por parte de Felipe V de la corona de España tras la muerte de su hijo Luís amparándose en las consultas del Consejo Real de Castilla de los días 4 y 6 de septiembre de 1724.*

gencia. Ante este momento histórico caben varias posibles posiciones, de las que destacamos:

Primero.- Cumplimiento escrupuloso de la voluntad de Felipe V, y por tanto, la colaboración entre los reyes y las Cortes con la entrega de reinado al heredero legítimo. El acta de abdicación disponía que para el caso de muerte de Luís I el trono español recaería en su hermano el Infante Don Fernando (Fernando VI).

Si lo que Dios no permita ni quiera, muriereis vos el referido Príncipe mi hijo sin dejar hijos, descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio, habiendo de suceder en la corona y posesión de todos mis reinos, estados y señoríos, el Infante Don Fernando mi segundo hijo, en falta de éste también sin hijos varones legítimos, el Infante Don Carlos, así mismo sin hijos varones legítimos y en falta de los dos, muriendo también el Infante Don Carlos sin hijos varones legítimos el Infante Don Felipe mi cuarto hijo y así los demás que Dios fuera servido darme, es mi voluntad, quiero y mando que en el referido caso de morir el referido Príncipe sin hijos varones legítimos y de legítimo matrimonio se entienda esta renuncia en todo y por todo con el Infante que os siguiere según su autoridad, antigüedad, grado y derecho de primogenitura, para que entre a sucederos y a gobernar los referidos reinos, estados y señoríos, siendo mi voluntad que en el ya referido caso de morir vos el referido Príncipe sin hijos, viviendo yo se verifique esta renuncia y tenga su efecto en el expresado Infante, que según quedan nombrados os sucediese cumpliéndose en todas sus cláusulas y partes, como si específicamente se hubiese hecho desde ahora a su nombre y en sus cabezas en cuyo caso, y viviendo yo, la debiera aceptar igualmente que vos, y obligarse al cumplimiento de todo lo aquí expresado y que se expresare así como vos lo habéis de aceptar⁴¹.

Segundo.- Subsidiariamente, para el caso de no ser así, el gobierno de la nación se ejercería a través de una Regencia por una Junta de Gobierno hasta la mayoría de edad del futuro rey, es decir, mediante la Junta Gobernadora nombrada al efecto por Felipe V y que la componían, el Presidente o Gobernador del Consejo de Castilla; el Inquisidor General; el Arzobispo de Toledo; un Consejero de Estado (el más antiguo); un Grande (el que en ese momento fuese Sumiller de Corps y sino lo hubiere a la sazón el Gentilhombre de Cámara más antiguo que sirviere de Sumiller. El caso del fallecimiento de Luís I sin sucesión directa, estaba previsto en el documento privado (testamento, renuncia y última voluntad) de Felipe V, ya que éste había nombrado el Consejo de Tutores (en número de cinco) que ejercería el gobierno durante la menor edad del Infante don Fernando.

Y conviniendo prevenir el caso de que sucediendo el que queda referido se halle, el Infante, que de mis hijos hubiese de entrar a sucederos todavía en la menor edad y dar providencia al mejor gobierno de mis reinos y vasallos, deo desde ahora y para entonces por tutores y curadores de los referidos Infantes mis hijos, que al presente tengo y pudiese tener en aquella sazón, al que fuera Presidente o Gobernador del Consejo de Castilla, al Inquisidor General al Arzobispo de Toledo, a un Consejero de Estado el más antiguo de los que se hallaren en la Corte y aun Grande que debería ser el que actualmente se hallare Sumiller de Corps, del que faltare hallándose ya rey y sino lo hubiere a la sazón el Gentilhombre de Cámara más antiguo que sirviere de Sumiller y porque también suele suceder, que durante las referidas tutelas muriera o falte alguno o algunos de los que nombro, para ellas, declaro, que el que ejerciere su empleo en falta de él, ha de entrar con los demás a ser tutor, con la misma autoridad, que los otros, y a los mismos que quedan expresados, nombro en el referido caso por Gobernadores del Reino durante la menor edad del Infante, que entrase a sucederos en el caso ya expresado, observándose así en el gobierno de estos reinos, como en la tutela del Infante que os sucediese y

⁴¹ BN, Mss. 11260/7, hh. 14v-15v.

de los otros sus hermanos por los referidos Gobernadores y tutores que quedan nombrados todo lo que disponen las leyes, fueros y costumbres de estos reinos, concediéndolos yo, como en virtud y facultad, que se requiere y de que necesitasen y conforme la han tenido en casos semejantes de menor edad de otros reinos, siendo los referidos ministros y personas que quedan nombradas, los únicos gobernadores del reino durante la menor edad del Infante en quien recayere o pudiere recaer por muerte de vos el referido Príncipe mi hijo sin hijos varones legítimos [...]⁴².

En apoyo de la tesis de que Felipe V asumiera la Regencia o el Gobierno de la nación y no la corona lo tenemos explícitamente en la Consulta hecha por una Junta de seis teólogos sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por Felipe V en su hijo Luís I a petición del propio Felipe V.

[...] tiene obligación grave de bajo de pecado mortal a tomar el gobierno o regencia del Reino no habiendo considerado la Junta que hay en V. M. igual obligación a tomar la Corona, porque discurre gravísimos inconvenientes en que V. M. no entre en el Gobierno o regencia, los que no discurren en no volver a la Corona. Así mismo y por la misma razón, que sin embargo del voto, tiene V. M. obligación de tomar el Gobierno [...] juzga la Junta, que debe V. M. valerse para su expediente de aquella persona o personas de cuya inteligencia o conciencia tenga V. M. la mayor satisfacción dándoles para ello la conveniente facultad.

La razón que asiste a la Junta para decir a V. M. que no obliga el voto en estas circunstancias es la misma que tiene para decir que reside en V. M. la obligación de tomar el gobierno del reino o su regencia [...].

Esto es lo que en la obediencia del precepto de V. M. se le ofrece a la Junta y lo que propone a su alta comprensión con el mayor respeto y veneración. V. M. dispondría lo que fuese de su real agrado. Madrid (ilegible) 5 de septiembre de 1724.

Padre García de la orden de San Francisco, Obispo de Málaga, después de Sigüenza. Padre Pimentel Dominic Inquisidor. Padre Barbastro General de la Merced. Padre Soto Francisco, comisario general de España. Padre Campo Verde de la compañía de Jesús. Padre Granados de la misma⁴³.

Aunque esta decisión o consulta a mi entender estaba falta de rigor jurídico, pues, olvidaba la decisión de Felipe V en su abdicación de dejar tutores para la menor edad del Príncipe en caso de fallecer Luís I y sucederle su hermano el Infante Fernando como estaba documentado y acordado, que dejando a hijo menor sucesor del reino, tuviese la facultad de nombrarle Tutores, como así lo hizo, nombrando 5 Tutores y a la vez administradores de Luís I y sucesivos sucesores en las personas del Gobernador del Consejo; el Inquisidor General; el Arzobispo de Toledo; el Consejero de Estado con más alta dignidad tuviese la corte en ese momento y el Sumiller de Corps, o gentil hombre de Cámara que en su defecto sirviere este empleo. Y todo esto lo hizo para el cuidado de su conservación y vida y para que atendiesen igualmente al gobierno de la Monarquía y bien público de los reinos. Por tanto ese gobierno o regencia ya existían.

En contra de la tesis de que Felipe V asumiera la regencia del reino, estaba el Consejo de Castilla que opinó todo lo contrario a lo expresado por la Junta de teólogos, parecer de esta Junta, como ya antes se expuso:

⁴² *Ibid.*, hh. 15v-16v; lo subrayado es mío.

⁴³ BN, Mss. 11011, hh. 243-244. *Consulta de la Junta de seis teólogos sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero.*

[...] dice: que el sentir en que estuvo y hoy está y lo que expresamente quiso decir y dice es: que no siendo Vuestra Majestad Rey propietario [en la especie de que hoy se trata] tampoco puede Vuestra Majestad administrar, gobernar, ni regir esta Monarquía ni en carácter de Rey, ni en otro título [...] el que Vuestra Majestad como Rey precisamente y no con otro título, entre en el gobierno de la Corona⁴⁴.

Opinión partidista del Consejo de Castilla indudablemente, pues, aparte de las dudas planteadas por Felipe V y las del mismo Consejo de Castilla, está la de ser un órgano próximo al propio monarca como así mismo lo manifiesta en las propias Consultas evacuadas por el citado organismo en donde se llega a definir como *brazo derecho de su Majestad*. Y además, el Consejo nunca quiso entrar a valorar jurídicamente la validez de la renuncia hecha por Felipe V, cosa extraña por considerar a este órgano como máximo exponente de la administración de justicia en España.

*Manifestó el Consejo las dudas en que fluctuaba su fidelidad, amor y celo del real servicio, para cuyo examen y resolución en asunto de la mayor gravedad que puede ocurrir a esta Monarquía convocaba al Consejo para que como tan inseparable compañero en los deseos del mayor acierto, como brazo derecho de la majestad y como experimentado director en los más arduos y difíciles acaecimientos [...] esto aún sin estar el Consejo en el examen de la validación de la renuncia*⁴⁵.

*Y sobre este asunto evacuado en la consulta de cuatro del presente, y en el dictamen expuesto sobre las precedentes dudas no le queda al Consejo, que decir en la sustancia, porque, o existen en el caso que hoy ocurre o [lo que es indudable] se aniquilaron sus efectos, o si existen, Vuestra Majestad no podrá ser Rey, ni Gobernador, ni regente porque todos estos derechos y representaciones las había transferido Vuestra Majestad, la de Rey en el Señor Infante, y la regencia y gobierno en los Tutores nombrados en ella, sin que a Vuestra Majestad se le reservase acción ni derecho para alterar en nada la planta y formación o formalidad del gobierno ni permitirlo lo individuo de la cesión y renuncia porque o su permanencia había de ser en el todo o en el todo hacen de cesar como han cesado sus efectos*⁴⁶.

Tercero.- Reasumir de nuevo Felipe V la corona española por segunda vez como así ocurrió. En el caso que nos ocupa, tanto los políticos o instituciones como el Consejo de Castilla resolvieron sin demasiado rigor jurídico la cuestión planteada en la sucesión a la Corona, aunque no convencidos de pleno, optando por la continuidad como medio más fácil de poder garantizar la idea reformista y centralizadora que se había iniciado con los borbones.

Fue el motivo de toda esta dificultad la renuncia que Vuestra Majestad hizo a favor del Señor Príncipe de Asturias y Rey Luís Fernando, si por su falta sin sucesión en el Señor Infante don Fernando y así en los demás Señores Infantes conforme a lo dispuesto para la sucesión de estos reinos en la Ley de Partidas en cuyo instrumento, premeditando el caso de que por la falta del Rey (*ilegible*) Luís I sin descendencia de barones legítimos y de legítimo matrimonio, hubiere de suceder en el Señor Infante Don Fernando u otros de los siguientes a tiempo de hallarse en la menor edad nombra Vues-

⁴⁴ *Ibid.*, hh. 244-246. *Respuesta que el Consejo de Castilla dio al rey Felipe V en vista del Decreto de 5 de septiembre de 1724 y respuesta consultiva de teólogos.*

⁴⁵ *Ibid.*, hh. 237-242v. *Consulta del Consejo de Castilla sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís Primero.*

⁴⁶ *Ibid.*, hh. 244-246. *Respuesta que el Consejo de Castilla dio al rey Felipe V en vista del Decreto de 5 de septiembre de 1724 y respuesta consultiva de teólogos.*

tra Majestad por Tutores y administradores del Señor Rey y sucesor al Gobernador del Consejo, al Inquisidor General, al Arzobispo de Toledo, al más digno Consejero de Estado que se hallare en la corte, al Sumiller de Corps, o gentil hombre de Cámara que en su defecto sirviere este empleo.

*Esta forma de gobierno practicada, no como Tutores sino es como ministros del Gabinete en el breve reinado del Señor Rey Luís I antes de su ejecución se receló podía producir los inconvenientes que en los casos de multiplicidad de Gobernadores previene el discurso, advierte la razón, enseñan las historias y finalmente en este último caso manifestó la experiencia y previniéndose a la consideración que estos daños pueden recrecerse con mucho exceso en la dilatada menor edad que resta al Señor Infante Don Fernando no sólo para llegar a la pubertad sino ir para el complemento de ella, recomienda más la deliberada detención en que se debe discurrir para el mayor acierto*⁴⁷.

La justificación que quieren hacer para ocupar de nuevo la corona por parte de Felipe V es que siendo notorio, que Felipe V había abdicado en su hijo primogénito Luís y en sus respectivos sucesores en obediencia y como consecuencia de un voto, al morir Luís I, es que debía reasumir de nuevo la corona debido a que Felipe había renunciado a la corona sin consentimiento de sus vasallos y, por tanto, que Luís no tenía derecho a ella estando viviendo su padre. De este modo se justificaba la vuelta al trono de Felipe pese a la existencia del voto y compromiso real sin importar el menoscabo de la legitimidad de uno y otro Monarca: pues si Felipe había dejado inconsulta y, por consiguiente, ilegítimamente la corona, su hijo Luís no había tenido derecho a ella por defecto de origen, y lo peor de todo es que Felipe había disipado el derecho a reasumirla por defecto en el uso del poder.

Pero hay que tener en cuenta la posible incapacitación de Felipe V para seguir gobernando en su segundo reinado por enfermedad mental, para ello detengámonos en testimonios de personas cercanas al rey y que tienen la valentía y la osadía de escribir cosas terribles del rey como la visión que Bacallar da sobre Felipe V es de por más significativa acerca de la traslación de la corona a su hijo Luís I en 1724, describe a Felipe como un enfermo mental, pues atreverse a decir esas cosas no deja de sorprendernos y considerar que pudiera tener razón el relator de los hechos. Puede entenderse que el rey era consciente de su propia incapacidad para ejercer su trabajo. Felipe V, desde su adolescencia, era lo que hoy designaríamos como un enfermo mental con ataques transitorios de depresión cada vez más frecuentes e intensos a lo largo de su vida y que le impidieron cumplir con sus tareas de gobierno. Dominado por la erupción de repetidos episodios melancólicos, cada vez más graves y continuos, complementado de pequeños brotes hipomaniacos, provocados por estímulos externos positivos, que operaban a través de un sistema hipersensitivo buscando alejarse de las responsabilidades de gobierno. En resumen estamos en un cúmulo de infortunios pues a la unión con una mujer dominante se suma la irrupción de un trastorno mental polivalente.

El rey padecía, sobre profundísimas melancolías, una debilidad de cabeza [tal] que le era imposible la grave y continua aplicación al gobierno de tan vasto Imperio; era naturalmente implicado y le atediaban los negocios, porque le obligaban a resolverlos, cosa pesadísima a su delicada conciencia, a su genio sospechoso y de todos desconfiado —y aún de sí mismo y de su propio dictamen—; y aunque le había dejado por sucesor el padre Gabriel Bermúdez, jesuita, de la provincia de Toledo, hombre docto y de virtud, éste se cargaba menos de los que hacía el padre Daubanton, y así quedaba más cargado el Rey, porque el padre Bermúdez no quería atender más que a las cosas meramente de su oficio de confesor. La mayor felicidad y expedi-

⁴⁷ *Ibid.*, hh. 237-242v. Consulta del Consejo de Castilla sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero. Madrid, 4 de septiembre de 1724.

*ción del padre Daubanton, desimpresionando al Rey de vanos e insubsistentes escrúpulos, le entretenían y aliviaban en parte; y así, viviendo no permitió al Rey esta resolución, aún viniendo solicitada del duque de Orleáns [...] el padre Bermúdez le aliviaba menos de su natural estrechez de conciencia, y así luchaba el Rey más con sus propios temores de errar, no pudiéndose vencer a fiarse totalmente de uno ni de muchos, por lo cual había considerable atraso en los negocios de mayor entidad; pudiera resolverlos el marqués de Grimaldo, pero tampoco quería hacerse cargo de todo sin clara y explícita deliberación del Rey, cuya melancolía crecía más al paso que se aumentaban sus temores e inacción, de lo que incurrió en desesperar de poder cumplir con su oficio sin peligro de error, ni de poderlo hacer todo; y como su radicada virtud y piedad no daba lugar a sufrir dudas en su salvación, con tedio de tan espinosa ocupación para su ánimo, ya ocupado de temores y sospechas, y para su cabeza ya débil, lo dejó alegre e intrépidamente todo fiado a la bondad y prudencia del príncipe su hijo, que, con el consejo de los que para el Gabinete le dejaba, regula bien la Monarquía y tendrían los vasallos el alivio de más pronta expedición*⁴⁸.

Debemos de partir de un hecho claro y legal, el decreto de abdicación de Felipe V, hecho de forma voluntaria, personal, habiendo sido aceptado y de forma irrevocable, establecía que el legítimo sucesor de Luís I, sería su hermano Fernando en caso de serlo sin descendencia por parte del primero. Por otro lado, estaba el testamento de Luís I, cuyo contenido de una de sus cláusulas era la de la reversión de la corona a su padre Felipe V, testamento fuertemente criticado por considerar que se había hecho un día antes de la muerte y que en opinión de algunos, había sido arrancado contra su voluntad.

Pero lo más grave es la promesa que tenía Luís I de cumplir lo resuelto por Felipe V en su escrito de renuncia y que no se tuvo en cuenta a la hora de hacer testamento para la reversión de la corona española en su padre.

*[...] y me obligo así mismo por mí, por mis herederos y sucesores a cumplir exacta y religiosamente cuanto en la referida escritura de renunciación que se acaba de leer se previene y manda por el referido rey y señor y padre en el todo de ella y en cada una de sus partes y también me obligo por mí y por mis herederos y sucesores al cumplimiento de las cargas y obligaciones que se me imponen en la referida escritura obligándome a ejecutarlo todo cuanto en ella se prescribe, sin faltar en cosa alguna y ofrezco no alegar (para dejarlo de cumplir en el todo y en sus partes) ninguna causa ni razón de falta de noticias de pretensión ni de inteligencia de lo que me obligo [...] porque ésta la tengo espontánea y libre para obligarme como en virtud de la presente me obligo a todo lo referido [...] y de la aceptación de la referida escritura y obligación que hago de cumplirla y observan todo lo prevenido en ella, firmé la presente de mi mano en San Lorenzo a 15 de Enero de 1724*⁴⁹.

Con la restauración en la Corona por parte de Felipe V, se produce un quebrantamiento de ley al no respetar lo ordenado por Las Partidas⁵⁰ ya que la abdicación la

⁴⁸ Bacallar, V., *Comentarios de la guerra de España*, edic. de C. Seco Serrano, Biblioteca de Autores Españoles”, v. 99, Madrid, 1957, “Estudio preliminar”, pp. XXVIII-XXIX.

⁴⁹ BN, Mss. 11260/7, pp. 28 y 28v. *España. Rey Felipe V. Renuncia a la corona de España*.

⁵⁰ Ley II 15-2: “E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorío ovieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaecieron, e podrían aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la liña derecha. E porende establecieron que si fijo varón y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo, o fija, que oviesse de su muger legítima, que aquel o aquella lo oviesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciessen deve heredar el Reyno el más propinco pariente que oviesse, seyendo orne para ello, non aviendo fecho cosa porque lo deviesse perder”. Así, pues, la línea recta excluye a la colateral, es decir, el grado más próximo al más lejano, y en igualdad de línea y grado, el varón a la hembra y la mayor a la menor edad. Las Partidas implantaron además, el derecho de representación, en virtud del cual hereda el hijo del primogénito

efectúa Felipe V a favor de su hijo Luís I y en caso de fallecimiento de este último, en los demás herederos, es decir, en los Infantes y todo ello en base a lo dispuesto y regulado en Las Partidas como así lo testimonia el Consejo de Castilla.

*[...] y llamado a la sucesión [Luís I] de los dichos reinos, estados y señoríos, conforme a la ley de Las Partidas y a las otras leyes de los dichos reinos*⁵¹.

*Fue el motivo de toda esta dificultad la renuncia que Vuestra Majestad hizo a favor del Señor Príncipe de Asturias y Rey Luís, si por su falta sin sucesión en el Señor Infante don Fernando y así en los demás Señores Infantes conforme a lo dispuesto para la sucesión de estos reinos en la Ley de Partidas en cuyo instrumento, premeditando el caso de que por la falta del Rey (ilegible) Luís I sin descendencia de barones legítimos y de legítimo matrimonio, hubiere de suceder en el Señor Infante Don Fernando u otros de los siguientes*⁵².

En resumen. Tanto si optamos por la abdicación como si lo hiciésemos por la renuncia como medio de proceder de Felipe V a favor de su hijo Luís I, su restitución por segunda en la corona española la debemos rechazar por los siguientes argumentos que pasamos a analizar:

Características de ambos casos:

4.1. Pérdida de los derechos reales. Tal pérdida es incuestionable al aceptar Luís I la Corona y tomar posesión de ella. Que la intención y el pensamiento de Felipe V eran que esta cuestión se iba a producir así, lo demuestra en diferentes manifestaciones que hace en su escrito de renuncia reservándose para su retiro en San Ildefonso dinero, rentas y propiedades.

[...] y en virtud de ella me desapodero, desisto, quito y aparto de la real corporal tenencia, posesión, propiedad y señorío de todo el derecho, acción y recurso, que a todos los referidos reinos, señoríos y estados de mi parte declarados he tenido y me pertenecen y pueden y deben pertenecer y todos ellos los cedo, renuncio, refuto y traspaso, en vos el referido Príncipe Don Luís mi hijo primogénito.

*Para conservar el debido decoro de mi persona y la de la Reina y mantener la familia que en nuestro retiro nos ha de servir, he resuelto reservarme del todo de las rentas que actualmente gozo de los mis reinos, estados y señoríos la porción de seiscientos mil escudos de vellón al año [...] es mi voluntad se nos asista con ellos durante mi vida y la de la Reina [...] he resuelto asimismo reservarme durante mi vida e igualmente la de la Reina el goce y absoluta jurisdicción, posesión y dominio del referido sitio de San Ildefonso [...] sino también el que comprende Balsaín con su palacio y casas y montes [...] establecer en ella, una Colegiata o capilla real compuesta de un dean, doce canónigos, seis racioneros y cuatro acólitos [...] dotada desde ahora con la cantidad de veinte y cinco mil ducados de renta al año (o subrayado es mío)*⁵³.

con prioridad al segundogénito del rey fallecido. Es decir, con arreglo al derecho de representación hay que ahondar en la línea que en cada caso sea preferente, antes de pasar a las líneas posteriores. Vid también Ley II-1-7 y 9. Recuérdese que esta fórmula de las Partidas se aplicó en el testamento de Isabel la Católica en el año 1504. También en las Leyes de Toro de 1505.

⁵¹ *Ibid.*, h. 5-5v. Micro. 12747. España. Rey Felipe V. Renuncia a la corona de España.

⁵² BN, Mss. 11011, hh. 237-242v. Consulta del Consejo de Castilla sobre la renuncia de la corona y dominios de España hecha por el señor don Felipe V en su hijo el señor don Luís primero en Madrid el 4 de septiembre de 1724.

⁵³ BN, Mss. 11260/7, hh. 7, 17-19v.

Esta auto-dotación personal que hace Felipe V se verá cercenada en nuestro sistema histórico-jurídico constitucional siendo a cargo de las Cortes su delimitación, fórmula que está avalada por el artículo 57 de la Constitución de 1876⁵⁴, el artículo 76 de la de 1869⁵⁵, el artículo 48 de la Constitución moderada de 1845⁵⁶ e igualmente el artículo 49 de la Constitución del 37⁵⁷.

4.2. Es un acto voluntario, personal, unilateral, recepticio y finalmente irrevocable.

Todas estas características las consagra la escritura de renuncia en numerosas ocasiones.

a) En cuanto a la primera, esto es, la manifestación de voluntad es abundante en el mencionado escrito y avalada por diversos escritos.

El Barón don Nicolás Antonio Molinet, Conde de Canillas, del Consejo de S. Mag^a y su Secretario en el Supremo de Flandes y Consejero y Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

[...] Y así mismo Cextifico que habiendo resuelto S. Mag^a por otxo dela misma fecha [se refiere al 10-1-1724] apaxtaxse absolutamente del Gobiexno y manejo de está Monaxchia, renunciándola con todos sus estados y señoxíos [...] en su Hijo Pximojénito el Rey nro S^r Dⁿ Luís pximero de este nombre.

Y paxa que conste donde convenga doy la pxesente sellada con el sello sexxeto de S. Mag^a que esta en mi poder y fixmada de mi mano en Madxid a txeiuta de enexo de 1724. El Conde de Canillas⁵⁸.

b) Valorando la unilateralidad y el carácter personal, no cabe duda que lo hace el propio Felipe V figurando en el escrito la formula de Yo el Rey.

c) En relación al carácter recepticio, tampoco falta en este acto, pues es sabido que Luís I aceptó tal renuncia, tomando posesión de la corona y reinando en España, aunque por poco tiempo.

Duque de Medinasidonia. Pximo haviendo el Rey mi padxe, conelmás pxemeditado acuexdo y deliuxación, tomado la resolución de apaxtaxse absolutamente delgobiexno y manexo deesta Monaxquía, renunciándola en mí como su hixo pximogénito y Pxíncipe Jurado de españa, contodos sus reynos, estados y señoxíos y otorgándose para suvalidación porparte su majestad, ynstxmento público derenuncia, fixmado de su hexmano enel Palacio de San Ildefonso a 10 de estemes, que he azeptado Yo en S^{am} Lorenzo en 15 del mismo [...]. Yo el Rey⁵⁹.

⁵⁴ Constitución de 1876. Constitución de la monarquía española, título VI: del Rey y sus ministros, art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

⁵⁵ Constitución democrática de la nación española promulgada el día 6 de junio de 1869, título IV: del Rey, art. 76. La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

⁵⁶ Constitución de 1845. Constitución de la monarquía española, título VI: del Rey, art. 48. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

⁵⁷ Constitución de 1837. Constitución de la monarquía española, título VI: del Rey, art. 49. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

⁵⁸ Certificado dado en Madrid con fecha 30-1-1724 del Conde de Canillas sobre el nombramiento de Caballero y la imposición del Collar del Toisón de Oro por Luís I al XIII Duque de Medina Sidonia, Domingo de Guzmán.

⁵⁹ Luís I a Domingo de Guzmán, XIII Duque de Medina Sidonia. Madrid, 28 de Enero de 1724.

Yo don Luís por la Gracia de Dios, Príncipe Jurado de España, habiendo bien oído, entendido y enterándome de la escritura denunciación, cesión y traspaso que se acaba de leer y que el rey mi señor y mi padre, ha sido servido hacer en mí de todos sus reinos, estados y señoríos para los altos y arcanos fines que ha tenido para ello, queriendo desapropiarse en mi vida de todos ellos y quitar de su cabeza la corona que tan dignamente ceñía sus sienes, digo, que la acepto con todo agradecimiento y humildad y recibo la particular merced que es servido hacerme⁶⁰.

d) El carácter de irrevocabilidad, que para el autor del trabajo es el más importante de todos, tampoco falta en el escrito de renuncia expresándolo en varias ocasiones Felipe V.

[...] esta escritura de cesión, refutación, traspaso y renunciación, en virtud de la cual, me obligo de tener, guardar y cumplir de no la revocar, contradecir, ni reclamar de ella, de palabra, ni ir, ni pasar contra ella, ni parte de ella, de palabra, ni por efecto en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni por ningún caso de los que el derecho permite se pueda revocar esta escritura y si la revocare o contradijere, que no me valga y todavía se cumpla y valga.

[...] y por este motivo y por otras consideraciones de mi libre espontánea y absoluta voluntad, de motu proprio, conciencia [...] y así tener, guardar y cumplir, me obligo en fe y palabra real y renuncio [...] y es mi voluntad se guarde y cumpla lo contenido en esta escritura [...] de todo lo contenido en esta escritura de renuncia y empeño mi fe y palabra real y ofrezco mantener y cumplir este acto de renunciación, que hago de mi libre y espontánea voluntad con especialísima reflexión [...] yo de mi parte, motu proprio, cierta ciencia y poderío real de que quiero usar en esta parte⁶¹.

5. ANEXO DOCUMENTAL

1. RENUNCIA DE LA CORONA DE ESPAÑA POR EL REY FELIPE V (Biblioteca Nacional. Mss. 11260/7 (h. 1-29). Micro. 12747. *España. Rey Felipe V. Renuncia a la corona de España.*

Renuncia de la Corona de España por el Rey Felipe V.

Renuncia de Felipe 5º. Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón de las dos Sicilias, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar de las Islas Canarias y tierra firme del mar océano, descubiertas y que se descubriesen en las Indias Orientales y Occidentales, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Aspuz, de Flandes, de Tirol y Barcelona, conde y señor de Vizcaya y de Molina, marqués de Balaguer, de Ribagorza y de Borgoñón y administrador general de las cuatro encomiendas militares de orden y caballería del señor Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Sea notorio a todos los presentes, ausentes y futuros, como hallándome ya en la edad de cuarenta años y padecido en los veintitrés de mi reinado las penalidades, guerras, enfermedades y trabajos que son manifiestos, y debido a la divina piedad, que ha-

⁶⁰ BN, Mss. 11260/7, p. 27v. *España. Rey Felipe V. Renuncia a la corona de España.*

⁶¹ BN, Mss. 11260/7, h. 3, 7v, 8 y 26v; lo subrayado es mío.

biéndome asistido en ellos, misericordiosamente me haya dado al mismo tiempo un verdadero conocimiento de lo que es este mundo y sus vanidades y deseando no malograr este conocimiento, considerando no ha caso ha querido la divina misericordia favorecerme con tan duplicada sucesión en los hijos varones que ha sido servirme darme y que espero conservará y considerando también que mi hijo primogénito Don Luís se halla ya jurado Príncipe de estos reinos en la mayor edad, con juicio, prenda y edad bastante, para poder regir y gobernar esta Monarquía y los reinos de que se compone he resuelto después de un maduro y dilatado examen y de haberlo bien pensado de acuerdo con consentimiento y conformidad con la Reina mi muy cara y muy amada esposa retirarme de la pesada carga del gobierno de esta Monarquía, para pensar más libre y desembarazado de otros cuidados solo en la muerte, el tiempo o los días que me restaren de vida a fin de solicitar el asegurar mi salvación y adquirir otro mejor y más permanente reino y por este motivo y por otras consideraciones de mi libre espontánea y absoluta voluntad, de motu proprio, conciencia y con especial acuerdo y sin haber sido rogado, inducido, ni violentado a ello he deliberado y determinado, como por la presente delibero y determino, ceder, renunciar, refutar y traspasar en vos el referido Príncipe Don Luís, mi hijo primogénito, jurado Príncipe de España, como en virtud de la presente cedo, renuncio, refuto y traspaso, como legítimo, inmediato y próximo sucesor de todos mis estados, los reinos, estados y señoríos, así de Castilla y León, como de Aragón y de Navarra y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente, cuanto a la corona de castilla, las de Castilla y León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de las Islas canarias, Indias, islas y tierra firme del mar océano, mar del norte y mar del sur y otras cualesquiera islas y tierras descubiertas y que se descubriesen de aquí en adelante y todo lo demás en cualquier manera tocante y dependiente de la corona de Castilla y los reinos de y estados de Aragón, de Valencia, de Cataluña y Mallorca, como también el derecho y acción que tengo a lo demás que hoy se gallan en ajeno dominio y todos los otros reinos, señoríos, estados y derechos, como quiera, que sean pertenecientes a la referida corona de Aragón y también al reino de Navarra y cualesquiera otros estados y derechos pertenecientes a la referida corona de Navarra y finalmente todos los estados y señoríos que en cualquier forma me pertenecen y puedan pertenecer y que recayeran en mí y en mi descendencia por la muerte del rey Don Carlos Segundo mi tío que Dios haya y juntamente los maestrazgos de las ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa cuya administración perpetua, por autoridad apostólica toca y pertenece a esta corona y esta renunciación y traspaso, os hago a vos, el referido Príncipe Don Luís mi hijo, absolutamente sin reserva de nada, en el todo y cualquiera de sus partes, para que con la ayuda de Dios, su bendición y la mía administréis los referidos reinos, estado y señoríos y maestrazgos, los rijáis y gobernéis, hayáis y tengáis en propiedad, posesión y señorío pleno de la misma forma que yo los he tenido y al presente los tengo con todos los frutos, rentas, derechos, provechos, emolumentos, servicios ordinarios y extraordinarios que como Rey y señor natural de los referidos reinos, estados y señoríos y Maestrazgos debéis haber y tener y gozar de todos ellos desde el día de la fecha de esta renuncia, para siempre jamás, vos, vuestros hijos, herederos y sucesores, según y como yo los he tenido y gozado y los he debido tener y gozar, sin que por mi parte ni de otra ninguna persona se pueda poner ni ponga embarazo ni contradicción alguna de hecho ni de derecho y os doy poder y facultad tan cumplida como de hecho se requiera y como yo os la puedo dar para que os llaméis e intituléis Rey de Castilla, de León, de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalén y de todos mis expresados reinos, anexos y agregados a la corona y para que los gobernéis y administréis y os llaméis según y como yo me he llamado y al presente me llamo y me intitulo y según los he gobernado y administrado y como la pudierais vos hacer después de mis días, como mi hijo primogénito, Príncipe Jurado de España y llamado a

la sucesión de los dichos reinos, estados y señoríos, conforme a la ley de Las Partidas y a las otras leyes de los dichos reinos y ruego, y encargo a los Infantes Don Fernando, Don Carlos y Don Felipe mis caros y amados hijos y mando a los prelados, grandes, duques, marqueses, condes, ricos hombres caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos y a todas las ciudades, villas y lugares de los expresados mis reinos y señoríos y a los vecinos y moradores de cada uno de ellos, que os hayan y tengan por su Rey y señor natural y levanten pendones por vos para intitularos, llamaros y teneros por Rey de Castilla, de León y de todos los otros reinos, estados y señoríos aquí expresados y agregados a esta corona y que en cualquier manera perteneciesen a ella y que hagan y presenten el homenaje a vos, a quien (ilegible) que como a Rey y señor natural son obligados a haceros conforme a las leyes de los referidos reinos y así mismo mandes a los jueces y comendadores mayores, claveros, priores, conventos y demás comendadores, caballeros, priores y frailes de los maestrazgos de las ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa y las ciudades, villas y lugares y moradores de ellas de las referidas ordenes que desde ahora, en adelante, os hayan y tengan por Administrador perpetuo de ellas y que, como a tal, os obedezcan y cumplan vuestras ordenes y mandamientos. Igualmente mando a los gobernadores, alcaldes y castellanos de todas las plazas, castillos y fortalezcas y casas fuertes y llanos de los referidos mis reinos y señoríos, maestrazgos y demás estados de la Corona en cualquier manera, que lo sean, que os acudan con ellas y hagan pleito homenaje por ellas (ilegible) el que a mí me tienen hecho (el cual si necesario fuere) se le alzo y quito, siendo mi voluntad, que unos y otros os acudan con todas las rentas, pechos, derechos, servicios ordinarios y extraordinarios y otros cualesquiera emolumentos debidos y pertenecientes a la dignidad real de la expresada Corona y Maestrazgos y que os obedezcan y guarden y cumplan vuestros mandamientos en todo y por todo, como de su Rey y señor natural de la forma y manera que a mí me han acudido y acuden con ellos y han obedecido y obedecen mis mandamientos y según obedezcan y cumplan los vuestros, después de mi fin y muerte y os encargo y afectuosamente ruego y pido os apliquéis a la buena gobernación y administración de los referidos mis reinos, estados y señoríos, que os renuncio, manteniendo a todos igualmente en justicia y por, como sois, obligado a hacerlo y como le merece la afabilidad y amor con que me han servido y sirven y la con que me prometo os servirán desde hoy en adelante y en virtud de ella me desapodero, desisto, quito y aparto de la real corporal tenencia, posesión, propiedad y señorío de todo el derecho, acción y recurso, que a todos los referidos reinos, señoríos y estados de mi parte declarados he tenido y me pertenecen y pueden y deben pertenecer y todos ellos los cedo, renuncio, refuto y traspaso, en vos el referido Príncipe Don Luís mi hijo primogénito, para que entréis y sucedáis desde ahora enteramente en todos ellos y os doy y otorgo entero y cumplido poder para que desde ahora cada y cuando quisiereis y por bien tuviereis vuestro poder por vuestra propia autoridad, como bien visto os fuere, podáis tomar y aprehender la posesión de los expresados nuestros reinos, estados y señoríos para que sean vuestros propios y de vuestros hijos herederos y sucesores y hacer de ellos y en ellos, todo lo que como rey y señor de ellos podéis y debéis hacer y entre tanto que tomáis y aprehendéis la posesión de los expresados nuestros reinos, estados y señoríos ya declarados. Nos constituimos por poseedor de ellos en vuestro nombre y en señal de posesión os hacemos entrega por mano del marqués de Grimaldo, secretario y notario real de nuestros reinos y señoríos, esta escritura de cesión, refutación, traspaso y renunciación, en virtud de la cual, me obligo de tener, guardar y cumplir de no la revocar, contradecir, ni reclamar de ella, de palabra, ni ir, ni pasar contra ella, ni parte de ella, de palabra, ni por efecto en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni por ningún caso de los que el derecho permite se pueda revocar esta escritura y si la revocare o contradijere, que no me valga y todavía se cumpla y valga y haya entero efecto, todo lo en ella contenido, para lo cual y así tener, guardar y

cumplir, me obligo en fe y palabra real y renuncio y aparto y de mi favor y ayuda todas, y cualesquiera leyes, fueros, derechos y costumbres de que me podía valer y aprovechar, como si cada una de ellas aquí fuera inserta e incorporada y es mi voluntad se guarde y cumpla lo contenido en esta escritura la cual, como Rey y señor, que en lo temporal no reconozco superior, quiero que sea habida, tenida y guardada por todos, por ley como si por mí fuese hecha en Cortes a pedimento y suplicación de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los referidos mis reinos, estados y señoríos de esta Corona y como tal publicada en nuestra corte y en las otras ciudades y villas de los dichos mis reinos y señoríos donde se suele y acostumbra hacer, supliendo como suplo todos y cualesquiera efectos que haya en esta escritura de sustancia, de formalidad y de solemnidad así de hecho como de derecho por que es preciso antes de mi retiro dejar dadas algunas providencias y disposiciones inseparables de mi indispensable obligación, tanto por lo que mira al fuero interior y descargo de mi conciencia, como por lo que toca a la tutela y cuidado de los Infantes mis hijos, alimentos que se han de asignar para su manutención y decencia, como para la de la reina y mía durante nuestras vidas y así mismo conviene, que al tiempo de aceptar vos el referido Príncipe mi hijo, como debéis aceptar esta renuncia que os hago, aceptéis también todo lo demás que es preciso os encarguéis y os obliguéis a cumplir y que también estéis advertido de otras cosas y que por mi amor y obligación he juzgado conveniente preveniros deseando el mayor acierto en vuestro gobierno, me ha parecido expresarlas en esta escritura unas para vuestra instrucción y advertencia y otras para el mayor acierto de vuestras operaciones y otras para el descargo de mi conciencia y todas para que las observéis y cumpláis de vuestra parte inviolablemente y las hagáis cumplir y observar con igual exactitud.

Los primero os debo prevenir que en todos mis reinos, estados y señoríos que renuncio en vos, se ha guardado y guarda (como sabéis) la religión católica de Roma y que mis predecesores la han tenido, gastado y empeñado en su defensa el patrimonio real, anteponiendo la gloria y honra de Dios y de su santa ley a todas las consideraciones temporales para que en inteligencia de ser esta la primera obligación de los reyes y por consecuencia la vuestra cumpláis con ella ejecutando lo mismo de vuestra parte como base fundamental de vuestro gobierno, que yo me prometo no os apartéis de ella y que pediréis a Dios como también lo haré yo desde mi retiro, os ilumine y guíe vuestro entendimiento para el afecto que deseo consigáis y para lograrle ha de ser vuestro principal cuidado mantener la fe y vivir como buen cristiano, solicitando a cualquier costa la conservación y aumento de la religión católica y la pureza de la fe siendo vuestro mayor cuidado y objeto el evitar y reprimir cuanto podáis las ofensas de Dios sobre que os hago muy especialísimo encargo, como así mismo os encomiendo la protección y amparo del tribunal de la Inquisición que ha mantenido y mantiene la fe en su candor y así mismo os encargo veneréis y respetéis la santa sede apostólica y al sumo Pontífice como vicario de Cristo en la tierra y también al referido tribunal de la Inquisición protegiendo y amparando la religión católica con el mayor cuidado y eficacia en todo cuanto podáis y dependiere de vos sin omitir para ello diligencia ni esfuerzo alguno.

Todo lo expresado en el ya referido artículo antecedente encargo igualmente que a vos, a vuestros herederos y sucesores en la corona y al Infante (que en el caso y por el accidente que se dirá adelante entrare en ella y os sucediere a quién) con especialidad desde ahora y para en aquél caso hago muy especial encargo y le ruego y amonesto, cumpla y ejecute por su parte con el mayor cuidado, aplicación y vigilancia, todo lo que en el citado antecedente artículo os encargo a vos el referido Príncipe mi hijo y sucesor.

En reconocimiento y obsequio de la suprema veneración que todo buen cristiano y buen católico debe tener y espero tendréis vos (ilegible) al soberano misterio del santísimo sacramento, es mi voluntad y os encargo hagáis se continúe en la Capilla del Palacio de Madrid, la solemnidad de las cuarenta horas que en cada principio del mes fundó el Rey Felipe Cuarto, mi bisabuelo (que Dios haya) disponiendo se hagan con toda aquella devoción, autoridad y decencia que más se pueda y que así mismo se continúen en la referida Capilla, los divinos oficios, con el mismo cuidado, lucimiento y puntualidad que hasta aquí se ha hecho.

Os encargo muy particularmente atendáis a veneréis a la reina, como a madre, pues la debéis cariño y amor de tal por lo cual, yo la estimo y se ha merecido y merece todavía mayor atención y respeto y así me prometo se le tendréis tanto durante mi vida como mucho más después de ella, haciendo que todos mis vasallos la respeten y sirvan para que en el amor y reverencia de todos halle así en vos como en ellos alguna parte de consuelo en falta mía.

También os encargo atendáis mucho a la reina viuda mi tía apreciándola en el grado que se merece y yo la he estimado y mando se la asista puntualmente con los alimentos que yo la he hecho asistir y que la dejó señalada el rey Don Carlos (Segundo) mi tío, pues demás de lo que por su persona y dignidad se merece, es esta una carga y obligación precisa de la corona a que no se debe ni es justo faltar.

Igualmente atenderéis a vuestros hermanos los tres Infantes cuidando mucho de su educación y crianza como padre que habéis de ser de ellos de hoy en adelante pues os sustituyo en mi lugar para este fin rogándoos los hagáis asistir y cuidar como a hijos con todo lo que necesitaren y hubieren menester y trataréis como a tales a todos vuestros súbditos y vasallos, manteniéndolos en justicia, paz y quietud y solicitando en cuanto esté de vuestra parte sus alivios y desahogos que yo siento, que la continuación de la guerra y las calamidades que se han padecido en el tiempo de mi reinado no me hayan permitido darlos el alivio que quisiera y he deseado.

Así mismo os encargo los administréis justicia a todos con igualdad y sin respecto humano, siendo padre y amparo de los huérfanos, viudas y de personas necesitadas y miserables para que no sean oprimidas ni ajadas de los poderosos y ricos, cuidando mucho de que todos vivan en paz y quietud y con temor de Dios y también os encargo favorezcáis a todos los referidos vuestros vasallos, así naturales como forasteros e igualmente a los extranjeros de cualquier nación que sean y hubieran abandonado sus casas y su patria por seguirme, y excusaréis lo más que podáis gastos superfluos y cargas a los reinos con tributos e imposiciones nuevas por que aunque voluntariamente sirvan con ellas, el ruego y voluntad de los reyes es por que aprietan los vasallos y los estrechan a dar lo que quiera no permite la cortedad de sus haberes.

Deseando en el retiro que busco, vivir los días que Dios fuere servido concederme, con una entera abstracción e independencia del mundo y libre de todos los cuidados para estarlo aún de lo que me podía ocasionar, la atención, crianza y educación de los tres Infantes mis hijos y vuestros hermanos, he deliberado también fiar esta importancia a vuestro cuidado satisfecho de que corresponderéis a la confianza que hago de vos en esta y para que con mayor autoridad y más precisa obligación os dediquéis a ello he resuelto asimismo nombraros (como por la presente os nombro) por único tutor de los referidos tres Infantes, Don Fernando, Don Carlos y Don Felipe, como también de los demás Infantes si sucediese Dios fuere servido darme y del póstumo que naciese des-

pués de mis días si la reina quedase preñada esto se entiende, para que durante su menor edad y hasta cumplir cada uno los catorce años están debajo de vuestra tutela, que para eso os nombro y constituyo por tal tutor de todos los referidos Infantes vuestros hermanos con todas las facultades y poder que conforme a leyes y costumbres os puedo dar derogando todo lo que yo pudiere alterar y derogar para que con solo este nombramiento de tal tutor sin otro acto, diligencia, juramento, discernimiento de la referida tutela os encarguéis de ella desde el día de la fecha de esta escritura y como tal tutor de los referidos Infantes, tengáis sobre ellos la autoridad, gobierno y dirección de sus personas y el cuidado de su educación y crianza.

Y para que los referidos Infantes puedan tratarse con el mayor respeto y decoro que corresponde a su nacimiento, quiero, y es mi voluntad que a cada uno de ellos se les asista con ciento y cincuenta mil ducados de vellón efectivos cada año que se les pagará anticipadamente por tercios de cuatro en cuatro meses desde el día que yo me retirase y se publicase esta renuncia, y así os encargo y mando lo cumpláis indefectiblemente, ejecutando lo mismo con cualquier otro Infante hijo mío, si Dios fuera servido dármele después de mi retiro y con el póstumo que pudiese nacer después de mi muerte si la reina quedase preñada y si fuera hija o hijas quiero y mando que por vos el referido Príncipe mi hijo se las de cincuenta mil ducados cada año a cada una para sus alimentos en el ínterin que toman estado y entonces la dote que se acostumbra dar a las Infantas de España y demás de esto dejaréis a los Infantes Don Fernando y Don Felipe el goce de las rentas que actualmente tienen, Don Fernando por gran Prior de Castilla de la religión de San Juan y Don Felipe por las encomiendas que le he concedido en las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcázar y cuidaréis mucho de que, por lo que mira a la asistencia de las ciento y cincuenta mil ducados a cada uno de los tres actuales infantes, sea puntual y ejecutiva y sin menoscabos, deducción ni minoración alguna e igualmente que a éstos haréis asistir con cincuenta mil ducados de vellón al año a la Infanta Doña Felipa Isabel de Orleans, futura esposa del Infante Don Carlos para su mayor decoro y asistencia y si entrase en el referido Infante Don Carlos en la sucesión de la Toscana y de Parma, le han de cesar los ciento y cincuenta mil ducados que ahora señalo y así mismo los cincuenta mil de la Infanta.

También haréis que si el Infante Don Fernando entrase en el estado de matrimonio se asista a la Infanta su esposa con otros cincuenta mil ducados de vellón al año para su mayor decoro y asistencia en la inteligencia de que los expresados ciento y cincuenta mil ducados de alimentos que asigno a cada uno de los tres Infantes con los demás que ya gozan los Don Fernando y Don Felipe por las encomiendas de San Juan y de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara han de entrar hasta que cumplan los catorce años en poder de los ayos o tenientes de ayos que tuviesen los tres, como asimismo en poder de las Camareras mayores de las Infantas los cincuenta mil ducados que las dejo asignadas a cada una para que se los administren y cobren.

Si lo que Dios no permita ni quiera, muriereis vos el referido Príncipe mi hijo sin dejar hijos, descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio, habiendo de suceder en la corona y posesión de todos mis reinos, estados y señoríos, el Infante Don Fernando mi segundo hijo, en falta de éste también sin hijos varones legítimos, el Infante Don Carlos, así mismo sin hijos varones legítimos y en falta de los dos, muriendo también el Infante Don Carlos sin hijos varones legítimos el Infante Don Felipe mi cuarto hijo y así los demás que Dios fuera servido darme, es mi voluntad, quiero y mando que en el referido caso de morir el referido Príncipe sin hijos varones legítimos y de legítimo matrimonio se entienda esta renuncia en todo y por todo con el Infante que os

siguiere según su autoridad, autoridad, antigüedad, grado y derecho de primogenitura, para que entre a sucederos y a gobernar los referidos reinos, estados y señoríos, siendo mi voluntad que en el ya referido caso de morir vos el referido Príncipe sin hijos, viviendo yo se verifique esta renuncia y tenga su efecto en el expresado Infante, que según quedan nombrados os sucediese cumpliéndose en todas sus cláusulas y partes, como si específicamente se hubiese hecho desde ahora a su nombre y en sus cabezas en cuyo Caso, y viviendo yo, la debiera aceptar igualmente que vos, y obligarse al cumplimiento de todo lo aquí expresado y que se expresare así como vos lo habéis de aceptar.

Y conviniendo prevenir el caso de que sucediendo el que queda referido se halle, el Infante, que de mis hijos hubiese de entrar a sucederos todavía en la menor edad y dar providencia al mejor gobierno de mis reinos y vasallos, deyo desde ahora y para entonces por tutores y curadores de los referidos Infantes mis hijos, que al presente tengo y pudiese tener en aquella sazón, al que fuera Presidente o Gobernador del Consejo de Castilla, al Inquisidor General al Arzobispo de Toledo, a un Consejero de Estado el más antiguo de los que se hallaren en la Corte y a un Grande que debería ser el que actualmente se hallare Sumiller de Corps, del que faltare hallándose ya rey y sino lo hubiere a la sazón el Gentilhombre de Cámara más antiguo que sirviere de Sumiller y porque también suele suceder, que durante las referidas tutelas muriera o falte alguno o algunos de los que nombro, para ellas, declaro, que el que ejerciere su empleo en falta de él, ha de entrar con los demás a ser tutor, con la misma autoridad, que los otros, y a los mismos que quedan expresados, nombro en el referido caso por Gobernadores del Reino durante la menor edad del Infante, que entrase a sucederos en el caso ya expresado, observándose así en el gobierno de estos reinos, como en la tutela del Infante que os sucediese y de los otros sus hermanos por los referidos Gobernadores y tutores que quedan nombrados todo lo que disponen las leyes, fueros y costumbres de estos reinos, concediéndolos yo, como en virtud y facultad, que se requiere y de que necesitasen y conforme la han tenido en casos semejantes de menor edad de otros reinos, siendo los referidos ministros y personas que quedan nombradas, los **únicos** gobernadores del reino durante la menor edad del Infante en quien recayere o pudiese recaer por muerte de vos el referido Príncipe mi hijo sin hijos varones legítimos y los mismos como queda dicho han de ser sus tutores y curadores cuya tutela en el referido caso se la concedo sin ninguna carga ni limitación dispensando, para ello, cualesquiera leyes, usos y costumbres que se quieran alegar o inducir por falta de formalidad, expresiones y otra cualesquiera cosa que sea.

Para prevenir así mismo cualesquiera otro accidente, capaz de suceder, declaro y es mi voluntad, que si sucediere, que por muerte de vos el referido Príncipe y del Infante Don Fernando sin sucesión de hijos legítimos varones recayere el reino en el Infante Don Carlos, que se le sigue hallándose también en la menor edad y ya no obstante ella en Italia y aún en la posesión (como puede suceder) de los estados de Toscana, de Parma y de Plasencia o de alguno de ellos en este caso y por lo que mira al gobierno de estos reinos y durante su menor edad (sucediere en ella) y mientras viene a España sean gobernadores del reino, los mismos ministros y personas que aquí quedan nombrados y expresados para en los otros casos ya referidos y si habiendo ya cumplido la menor edad se halla el Infante Don Carlos fuera de España, faltando el Infante Don Fernando sin hijos, en este caso gobernarán también el reino los mismos que quedan nombrados para los otros casos en el ínterin, que el mismo Infante Don Carlos de esta providencia.

Para conservar el debido decoro de mi persona y la de la reina y mantener la familia que en nuestro retiro nos ha de servir, he resuelto reservarme del todo de las rentas que actualmente gozo de los mis reinos, estados y señoríos la porción de seiscientos mil escudos de vellón al año consignados desde ahora en la renta del tabaco del reino que corresponden a cincuenta mil escudos de vellón al mes, los cuales se han de entregar por tercios del año y adelantados al principio de cada tercio y quiero y es mi voluntad se nos asista con ellos durante mi vida y la de la Reina y que si yo muriese antes se la continúen con la misma cantidad de seiscientos mil escudos cada año y en la propia renta del tabaco sin minoración, descuento, ni menoscabo alguno sobre cuya puntual asistencia durante mi vida e igualmente la de la Reina hago especial encargo a vos el referido Príncipe como también a vuestros hijos legítimo herederos y sucesores y a cualesquiera de los otros Infantes, en quien en falta de ellos pudiese suceder el recaer el reino en inteligencia de que después de mi muerte y la de la Reina han de volver a la Corona los expresados seiscientos mil escudos que ahora me reservo y también volverán a ella las porciones de alimentos que aquí señalo a cada uno de los Infantes e Infantas cuando mueran sin hijos o entren en la sucesión de estos reinos en los casos ya expresados.

Habiendo elegido para mi habitación y estancia y la de la reina en nuestro reino este sitio de San Ildefonso en el territorio y cercanía de Balsaín a cuyo fin y con alguna mira y reflexión ha dos años, que se han hecho algunas obras, tanto para la comodidad y abrigo como para la diversión y para el alojamiento de la familia que nos ha de servir, he resuelto asimismo reservarme durante mi vida e igualmente la de la Reina el goce y absoluta jurisdicción, posesión y dominio del referido sitio de San Ildefonso, con todas sus tierras y jurisdicciones y también lo que comprende el territorio y jurisdicción de Balsaín, como actualmente le tengo y como ha pertenecido a los Reyes de España separándolo como la separo por ahora de la corona para este fin, durante mi vida y la de la reina con la calidad también de volverse a incorporar a ella después de la muerte de los dos y así lo tendréis entendido vos el referido Príncipe mi hijo y los demás que os sucediesen para cumplirlo y hacerlo observar vos y ellos en adelante y que la Junta de Obras y Bosques no se ha de mezclar, ni tener autoridad, manejo ni jurisdicción alguna, no solo en lo que toca al referido sitio de San Ildefonso y su territorio, sino también el que comprende Balsaín con su palacio y casas y montes, por que todo ello ha de quedar como es mi voluntad quede separado de la Corona por ahora para tenerlo y gozarlo como hasta aquí y como lo han tenido los demás reyes mis antecesores durante nuestras vidas y por el consiguiente, independiente de la jurisdicción y manejo de Junta y demás cualesquiera tribunal, jueces o ministros.

Habiendo colocado en la capilla, que se ha fabricado en el referido sitio, con la vocación de la santísima trinidad el augusto sacramento, es igualmente mi ánimo por la mayor reverencia a su divina majestad sacramental y para su mayor culto y que este sea asistido como debe, y servirlo, como es razón y se merece establecer en ella, una Colegiata o capilla real compuesta de un dean que ha de tener la jurisdicción de ella con tal independencia del ordinario y ha de ser amovible adnitem, doce canónigos, seis racioneros y cuatro acólitos con la (ilegible) que me ha parecido señalar a cada uno los cuales han de permanecer y subsistir no solo durante la vida mía y la de la Reina, sino perpetuamente para rogar a Dios por nuestras almas, por las de nuestros hijos y por las de nuestros ascendientes y descendientes.

Esta capilla y todo lo dependiente al servicio y ornato de ella para el mayor culto divino, he resuelto, dotada desde ahora con la cantidad de veinte y cinco mil ducados de

renta al año , los cuales quiero y es mi voluntad se consignent por ahora en las rentas de Segovia y su partido de las cuales se han de satisfacer puntualmente cada medio año, los expresados veinte y cinco mil ducados y respecto de que para desembarazar en adelante las referidas rentas de Segovia y dejarlas sin esta carga he resuelto al mismo tiempo aplicar y señalar la misma cantidad de veinte y cinco mil ducados en pensiones eclesiásticas sobre los arzobispados de Toledo, de Zaragoza y Valencia, para lo cual y para la creación y establecimiento de la referida colegiata se están solicitando Breves del Papa , declaro y es mi voluntad que en llegando el caso de consignarse y ponerse corrientes las referidas posesiones y empezar a gozar de ellas, la capilla se deduzca su importe y el de la porción que se fuese asignado en pensiones de el de los veinte y cinco ducados que ahora consigno de la referida capilla en las rentas de Segovia para que tanto menos o nada, tengan estas que contribuir al expresado fin en adelante.

Aunque me hallo con bastante satisfacción del juicio, capacidad y entendimiento, que Dios ha sido serviros daros y me prometo que mediante él gobernaréis estos reinos con el afecto y prudencia que tanto conviene considerando, que estos primeros años, no podéis tener todo aquel conocimiento y experiencia de los negocios que requiere la importancia de ellos y que este conocimiento os lo puede ir dando el tiempo y el dictamen de ministros celosos y experimentados, me ha parecido encargaros, que así como yo en los primeros años de mi reinado e ingreso a esta Corona, tuve una Junta o Gabinete de varios ministros, con cuyo dictamen y después de haberlos oído, resolvía lo que me parecía sobre cada negocio, de la misma manera y al fin de lograr el acierto en vuestras resoluciones, tengáis vos estos primeros años y todo el tiempo que os pareciese otra igual Junta y Gabinete compuesta de los ministros y personas que he juzgado conveniente señalaros que podrán ser, el Gobernador del Consejo; el Arzobispo de Toledo; el Inquisidor general; Don Miguel Francisco Guerra del Consejo de Estado; el conde de Santiesteban, cuando vuelva del congreso de Cambray; el marqués de Ledesma; el marqués de Valero, con los cuales y oyendo sobre cada negocio su dictamen, podréis mejor y con mayores luces resolverlos y conseguir el acierto que deseo lograréis en el tiempo de vuestro reinado.

He deseado siempre hacer justicia a mis vasallos y nunca he tenido ánimo ni voluntad de agraviar a nadie, sin embargo en caso de que alguno o algunos tengan queja o pretensión, por resoluciones y pretensiones mías, es mi voluntad y encargo muy particularmente a vos el referido Príncipe mi hijo y a vuestros sucesores los hagáis dar satisfacción enteramente de lo que justificaren haber sido perjudicados o damnificados y que igualmente vos el referido Príncipe, mi hijo, y cualesquiera de vuestros sucesores como estáis obligados por ley y por disposición de derecho satisfagáis y paguéis así durante mi vida, como después de ella, las dudas que tuviere y particularmente lo que se debiese de sus gajes y raciones a todos los mis criados y a los de la Reina

Igualmente he procurado cuanto he podido durante mi reinado, que de los bosques y dehesas que tengo en diversas partes, no reciban daño los vasallos en sus haciendas y heredades pero si no obstante tuviesen algunas quejas y no se hubiese dado satisfacción a los lugares que hubieren recibido algún daño en sus sembrados y tierras y con las batidas y monterías, es mi voluntad y mando que el Montero Mayor, ajuste y liquide el daño que se hubiese hecho en uno y otro y lo que este dijese sin más averiguación ni diligencia, vos el referido Príncipe mi hijo lo habéis de satisfacer puntualmente.

Por lo bien servido que me hallo de todos mis criados y por lo que igualmente está satisfecha le Reina de los suyos os encargo muy particularmente los mantengáis a

todos en sus empleos y oficios así en vuestra casa como en el de la Princesa vuestra esposa y que a unos y a otros, sin excepción de persona ni diferencia de sujetos los hagáis acudir con los mismos gajes, sueldos y raciones que actualmente gozan y lo mismo ejecutaréis con los ministros de los tribunales y demás personas que tuviesen cualquier oficio o empleo y cumpliesen en ellos con su obligación.

Conformándome con las leyes de estos reinos que prohíben la enajenación de los bienes de la corona, ordeno y encargo a vos el referido Príncipe mi hijo, que no enajenéis cosa alguna de los expresados bienes de la corona ni los dividáis, ni apartéis de ella aunque sea en vuestros propios hijos y hermanos ni otra persona alguna y por que mi voluntad es, que todos los y los referidos reinos, estados y señoríos y lo que a ellos y a cada uno de ellos le pertenece y pudiese pertenecer y cualesquiera otros estados que por tiempo tocasen o pudieran tocar a esta corona y a los herederos de ella así en vida como después de mi muerte anden y estén siempre juntos, unidos e incorporados como reinos indivisos e impartibles en esta corona y en los demás de mis reinos, estados y señoríos, según al presente lo están a excepción de Balsaín que como queda dicho reservo para mí durante mi vida y la de la reina y cuando por grande y violenta necesidad enajenarais algunos vasallos lo haréis de concierto y voluntad de las personas interesadas y contenidas en la Ley que el Rey Don Juan el Segundo hizo por vía de pacto y concierto en las Cortes que tubo en Valladolid el año de mil cuatrocientos y cuarenta y dos que después confirmaron y mandaron guardar los Reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel y el Emperador Carlos Quinto en las Cortes que tubo también en Valladolid el año de mil quinientos y veintitrés el Rey Don Felipe Segundo y los demás reyes mis antecesores por sus testamentos y yo de nuevo los ratifico y confirmo y es mi voluntad se guarde y cumpla así.

Y mando así mismo y es mi voluntad que anden unidas e incorporadas a la corona, como lo están, han estado y deben estar, todas las pinturas, tapicerías, bufetes, vasos de porfido y de otras piedras que se hallan y quedan en los cuartos del Palacio de Madrid y en los otros palacios y casas reales y de campo, excepto las de este de San Ildefonso sin que puedan enajenar ni separar de ella en todo ni en la más mínima ni pequeña parte, pues usando de la potestad que, como rey y señor tengo, las incorporo y vinculo en esta Corona para que por ninguna causa mayor ni menor, se puedan separar de ella por vos el referido Príncipe mi hijo, ni por ninguno de vuestros sucesores.

La serenísima reina Doña Isabel y Después el emperador Carlos Quinto y los demás reyes, mis predecesores dejaron dispuesto en sus testamentos que de todos los grandes y caballeros de estos reinos y señoríos y en consecuencia de ello, yo también los dispongo y mando de la misma manera y porque con las ocupaciones de la guerra y otros negocios graves que han ocurrido durante mi reinado, no he podido yo ejecutar para que los dichos grandes, caballeros y otras personas a causa de la tolerancia y disimulo que han tenido y se tuviere de aquí en adelante en cualquier manera, que sean no pueden decir ni alegar que tienen uso y costumbre, ni que se ha seguido ni causado prescripción alguna que pueda perjudicar al derecho de la corona, ni patrimonio real ni a vos el referido Príncipe mi hijo ni a los demás que sucedieren en los referidos reinos, estados y señoríos, de mi motu propio y ciencia cierta y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural, no reconociendo en lo temporal superior, revoco, caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, la referida tolerancia y cualquier disimulación, permisión o licencia que haya yo concedido de palabra o por escrito y cualquier transcurso de tiempo, aunque fuera luengo, luenguísimo y aunque sea de cien años y tal que no hubiese memoria de hombres en contrario para

que no los pueda aprovechar que siempre quede el dicho derecho de la corona y lejos y podáis el referido Príncipe mi hijo y los que os sucediesen en los dichos mis reinos, reincorporar en la corona y patrimonio real de ella, las alcabalas, tercias, pechos y derechos coma cosa perteneciente a los referidos reinos, estados y señoríos y a la referida corona porque de ella no ha podido, no puede ni podría apartarse ni separarse por ninguna tolerancia, permisión, disimulación o transcurso del tiempo ni por expresa licencia o concesión que hubiere mía ni de los otros reyes mis predecesores.

La misma serenísima reina católica Doña Isabel dejó declarado en su testamento que todas las gracias y mercedes que había hecho de cosas tocantes a la corona y patrimonio real, fuesen ningunas y de ningún valor ni efecto y afirmó no haber procedido de su libre voluntad por lo cual conformándome yo con lo dispuesto en el referido testamento de que así mismo hicieron mención los últimos reyes mis predecesores en los suyos, es mi voluntad, que la cláusula de los referidos testamentos, que hablan de esta materia, sea guardada y cumplida inviolablemente como en ella se contiene y declara y si yo en el tiempo de mi reinado, hubiese hecho alguna merced o gracia de cosa perteneciente a la corona, de cualquiera de mis reinos y señoríos, o hubiese aprobado o confirmado alguna cosa en perjuicio de ella, los revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, para que de ello no se pueda aprovechar nadie en ningún tiempo, es mi voluntad así mismo, que cualquier merced, que se hayan hecho o concedido de por vida, o acabada, las vidas de las personas, que las gozaron, y a quienes, se concedieron se consuman, y vuelvan a la corona, en cualquier manera, que se hayan concedido y por cualesquiera de los reyes mis predecesores, que las hubiesen hecho.

Todo lo cual expresado y contenido en esta escritura de cesión, renunciación, refutación, y traspaso, es mi voluntad y mando se observe guarde cumpla y ejecute, inviolablemente tanto por vos el referido Príncipe mi hijo, como por vuestros sucesores, por vuestros hermanos los Infantes, y por vuestros vasallos y súbditos sin la menor réplica, cuestión, dilación ni embarazo y que en el mismo acto de la publicación de esta referida escritura y después de haceros la notoria a continuación de ella la aceptéis solemnemente y os obliguéis a la ejecución y cumplimiento en el todo de ella y de cada una de sus partes y últimamente para mayor firmeza y seguridad de mi parte, de todo lo contenido en esta escritura de renuncia y empeño mi fe y palabra real y ofrezco mantener y cumplir este acto de renunciación, que hago de mi libre y espontánea voluntad con especialísima reflexión y maduro acuerdo y quiero y mando que todo lo en ella contenido, valga y tenga su fuerza en la mejor forma y manera que de valer y más útil y provechoso sea y ser pueda y si algún defecto tuviese por falta de solemnidad o por otro motivo, por grave que sea yo de mi parte, motu proprio, cierta ciencia y poderío real de que quiero usar en esta parte, le suplo, quiero y es mi voluntad se haya por suplido alego y quito todo obstáculo e impedimentos así de hecho como de derecho y mando se guarde y cumpla sin embargo de cualesquiera leyes, fueros, usos y costumbres y derechos comunes y particulares de mis reinos que en contrario de lo expresado en esta renuncia, sea, o ser puedan, por que mi voluntad es que todo lo expresado y deliberado en ella, sea habido y tenido por ley expresa y que tenga fuerza de tal y el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes Generales con madura deliberación y con consentimiento de ella sin que lo embaraze fuero, derecho, ni otra disposición alguna, cualesquiera que sea (ilegible) esta (ilegible) ante el presente consejero y secretario de estado y notario de estos mis reinos y la mande sellar con mi sello en este palacio de San Ildefonso a diez días del mes de enero de mil setecientos y veinte y cuatro.

Yo el Rey

Yo Don José de Grimaldo, caballero de la orden de Santiago, comendador de Ribera, del Consejo de Estado y primer secretario de él y del Despacho y notario de estos reinos y en este testimonio de verdad lo signé y firmé en este mismo día 10 de Enero de 1724. En testimonio de verdad Don José Grimaldo.

Yo don Luís por la Gracia de Dios, Príncipe jurado de España, habiendo bien oído, entendido y enterándome de la escritura denunciación, cesión y traspaso que se acaba de leer y que el rey mi señor y mi padre, ha sido servido hacer en mí de todos sus reinos, estados y señoríos para los altos y arcanos fines que ha tenido para ello, queriendo desapropiarse en mi vida de todos ellos y quitar de su cabeza la corona que tan dignamente ceñía sus sienes, digo, que la acepto con todo agradecimiento y humildad y recibo la particular merced que es servido hacerme y el distinto favor que se sirve dispensarme, deseando con la gracia de Dios que mis operaciones correspondan no solo a tan gran fineza, sino al desempeño de la confianza con que su majestad ha querido fiar de mis cortas fuerzas y talentos el timón del gobierno de tan basta monarquía y me obligo así mismo por mí, por mis herederos y sucesores ha cumplir exacta y religiosamente cuanto en la referida escritura de renunciación que se acaba de leer se previene y manda por el referido rey y señor y padre en el todo de ella y en cada una de sus partes y también me obligo por mí y por mis herederos y sucesores al cumplimiento de las cargas y obligaciones que se me imponen en la referida escritura obligándome a ejecutarlo todo cuanto en ella se prescribe, sin faltar en cosa alguna y ofrezco no alegar (para dejarlo de cumplir en el todo y en sus partes) ninguna causa ni razón de falta de noticias de pretensión ni de inteligencia de lo que me obligo, ni de haber sido violentado ni forzado a ello ni ejecutado por respeto, ni veneración al rey mi señor y mi padre y mucho menos la de no tener voluntad de cumplirlo, porque ésta la tengo espontánea y libre para obligarme como en virtud de la presente me obligo a todo lo referido como igualmente a que cumpliré con la misma religiosidad a su tiempo todo lo que así el rey mi señor y mi padre como la reina mi señora y mi madre dejasen dispuestos en los testamentos de ambas majestades que se dice en esta escritura tener hechos como también cualquier codicillo o codicillos que hicieren después y los papeles que dejaren escritos de su real mano para que sean en el todo y en cada una de sus partes cumplidas sus últimas voluntades expresadas tanto en los testamentos como en los codicillos o papeles escritos de mano de sus majestades en fe de lo cual, y de la aceptación de la referida escritura y obligación que hago de cumplirla y observan todo lo prevenido en ella, firmé la presente de mi mano en San Lorenzo a 15 de Enero de 1724 y siendo testigos, llamados y seguidos especialmente para este caso el Conde de Altamira, el Marqués de Valero, el Duque de San Pedro, el Conde de Savateli y el Marqués de Magui, en presencia de los cuales la firmó su Alteza de su propia mano=ante mí Don José de Grimaldo, Consejero y Secretario de Estado y Notario de estos reinos=Yo el Príncipe=Ante mí Don José de Grimaldo.

2. CONSULTA DEL CONSEJO DE CASTILLA SOBRE LA RENUNCIA DE LA CORONA Y DOMINIOS DE ESPAÑA HECHA POR EL SEÑOR DON FELIPE V EN SU HIJO EL SEÑOR DON LUIS PRIMERO (Documento de la Biblioteca Nacional. Mss. 11011. Micro. 12803, h. 237-242v.)

Señor: Dominado el Consejo de el violento dolor que le posee por la inmadura y temprana muerte de su monarca y venerado Rey Don Luís I y que gozo de Dios glorioso hijo de Vuestra Majestad en quien la inescrutable providencia del Altísimo hizo falible el (ilegible) con que el innato amor de sus vasallos le juraban en sus corazones (ilegible)

en muchas de las monedas de su exaltación antes de darle la congoja el premio de respirar a penar vuelvo en sí de el letargo en que yace cuando logra el único consuelo de (ilegible) poner a la real persona de Vuestra Majestad en la corte lo penetrable de su pena para que así como solicita en Vuestra Majestad como verdadero padre el alivio, reconozca Vuestra Majestad cuanto le acompaña en tal angustia como bien reconocido y amantísimo hijo.

Entre las zozobras y sustos de tan desecha (ilegible) convocó ayer el Consejo su Gobernador el Marqués de Mirabal en cuyo congreso como tan celoso ministro y amante servidor de Vuestra Majestad que estimulado su celo de las dificultades gravísimas que le ocurrían para restablecer la más acertada planificación del gobierno de estos reinos había insinuado a Vuestra Majestad por medio del padre confesor y del Marqués de Grimaldo no solo la importancia de la real presencia de Vuestra Majestad en la corte, sino es que conducía con precisión indispensable a fin de discutir y hablar los más proporcionados medios de la consecución de tan altos fines y que Vuestra Majestad ha traído del imán de su clemencia y dispensando los practicados propósitos de su retiro que experimenta España y todo el mundo admira le había mandado avisar que puesto en camino se hallaba Vuestra Majestad en el lugar del Campillo donde esperaba, le explicase el ánimo con que le conducía y que finalmente insistiendo el Marqués de Mirabal en los designios de su idea había Vuestra Majestad ya llegado al centro de nuestros deseos, mitigando esta sola noticia de estar Vuestra Majestad en la corte los dolorosos suspiros de sus vasallos.

Manifestó el Consejo las dudas en que fluctuaba su fidelidad, amor y celo del real servicio, para cuyo examen y resolución en asunto de la mayor gravedad que puede ocurrir a esta Monarquía convocaba al Consejo para que como tan inseparable compañero en los deseos del mayor acierto, como brazo derecho de la majestad y como experimentado director en los más arduos y difíciles acaecimientos se discurriere en materia de tal importancia, lo que más conviniere al servicio de Dios, paz y quietud de esta Monarquía y bien universal de estos reinos.

Fue el motivo de toda esta dificultad la renuncia que Vuestra Majestad hizo a favor del Señor Príncipe de Asturias y Rey Luís, si por su falta sin sucesión en el Señor Infante don Fernando y así en los demás Señores Infantes conforme a lo dispuesto para la sucesión de estos reinos en la Ley de Partidas en cuyo instrumento, premeditando el caso de que por la falta del Rey (ilegible) Luís I sin descendencia de barones legítimos y de legítimo matrimonio, hubiere de suceder en el Señor Infante Don Fernando u otros de los siguientes a tiempo de hallarse en la menor edad nombra Vuestra Majestad por Tutores y administradores del Señor Rey y sucesor al Gobernador del Consejo, al Inquisidor General, al Arzobispo de Toledo, al más digno Consejero de Estado que se hallare en la corte, al Sumiller de Corps, o gentil hombre de Cámara que en su defecto sirviere este empleo.

Esta forma de gobierno practicada, no como Tutores sino es como ministros del Gabinete en el breve reinado del Señor Rey Luís I antes de su ejecución se receló podía producir los inconvenientes que en los casos de multiplicidad de Gobernadores previene el discurso, advierte la razón, enseñan las historias y finalmente en este último caso manifestó la experiencia y previniéndose a la consideración que estos daños pueden recrecerse con mucho exceso en la dilatada menor edad que resta al Señor Infante Don Fernando no sólo para llegar a la pubertad sino ir para el complemento de ella, recomienda más la deliberada detención en que se debe discurrir para el mayor acierto.

Especificados por el Marqués de Mirabal algunos de los enunciados inconvenientes y discurrendo sobre ellos y sobre otros, el Consejo acordó con uniformidad de todos los votos del margen, ser todos y cada uno de ellos tan gravísimos que era indispensable obligación de su instituto y específico encargo que la leyes le hacen y que Vuestra Majestad le tiene mandado el hacérselos presentes como en su ejecución y exoneración de su conciencia se presenta su rendida veneración a Vuestra Majestad lo que con más seria consideración ha reflexionado.

Empieza Señor a fluctuar esta planta desde la causa que la origina, siendo ésta el retiro de Vuestra Majestad abstrayéndose del dominio y gobierno de estos reinos y como quiera que para el reinado del Señor Luís I [que goza de Dios] estaban tan abandonados los fundamentos de un feliz reinado en su ya casi perfecta pubertad y unido dichosamente al matrimonio de suerte que el Congreso de los cinco nombrados Ministros y aunque directores, para que sus experiencias fundasen la claraluz con que Dios había ilustrado el dictamen de aquél ministerio se reducía a la especie de un voto consultivo, quedando la decisión sin embarazo al arbitrio de aquél monarca como en muchos casos lo ejecutaba sin exponerlos a la censura y aún sin inteligencia del Congreso y por ventura no sin repaso alguno de la resoluciones que a estímulos de la sugestión incauta tal vez no pudo negar su innata magnanimidad y clemencia.

En medio de todo esto, es más arduo el caso, que la fatalidad nos propone este es de una menor edad que a de durar a lo menos tres años con un Rey de tal plenitud de dones y experiencias como la divina providencia deposito en Vuestra Majestad y sus continuadas fatigas en el amor de sus vasallos le han documentado en el caso ominoso y triste de la falta de su Rey y Señor natural [la que Dios por su infinita misericordia no permita] fue acordada providencia de las leyes, que dejando a hijo menor sucesor del reino tuviese la facultad de nombrarle Tutores, que cuidando de su conservación y vida atendiesen igualmente al gobierno de la Monarquía y bien público de los reinos.

Pero en el feliz estado de la dilatada y prospera vida que el Consejo y todos los vasallos de estos dominios esperamos, ha de conceder Dios a Vuestra Majestad verdaderamente disuena tanto de la razón de Estado y buena política de gobierno el conferir en voluntades ajenas el peso y manutención de una Monarquía que no cupo en la provida sabiduría del Señor Rey Don Alfonso 9º en la ley que ordeno para el primer caso de un Rey difunto con hijo huérfano y menor, establecer regla para el gobierno de una menor edad viviendo un Rey padre en quien el Dios y aún la naturaleza libro todas confianzas de la tutela, educación, vigilancia y amor de su hijo.

Oye el Consejo la replica que puede discurrirse a esta poderosísima consideración y consiste en querer adecuar el caso del fallecimiento al de una renuncia, y así como en el primero es legal y práctica la precaución subsidiaria del nombramiento de Tutores a un Príncipe heredero, puede (ilegible) esta al caso asimilado de una renuncia, pero son tantas las distancias conque se contraponen a una y a otra especie, que en lo que la una se advierte permitido y justo, se constituye en la otra, no menor difícil que pernicioso.

Es el caso del fallecimiento de un Rey padre sobre acaecimiento preciso de nuestra miseria muchas veces disposición altísima de los inescrutables juicios de Dios [presente tenemos este próximo acaecido fatal desengaño] de esta divina voluntad ni hay ni debe haber resistencia humana, pero en la abstracción voluntaria del dominio de una

Monarquía, toda la providencia de Tutores y Gobernadores de un reino en una menor edad, es igualmente espontánea consecuencia de un humano querer que aunque sea regido de tan gravísimas causas y (ilegible) como la que Vuestra Majestad expuso al mundo el citado instrumento son por último deliberaciones humanas que dependen de la voluntad, y Dios, ni la razón, ni el derecho miden por una pauta los altos juicios de la omnipotencia y del arbitrio y voluntad humana.

Deja acordado el Consejo a (ilegible) la diferencia que hay entre el ingreso del reinado de nuestro hado Rey, y Señor Luís 1º y la presente especie de nuestro querido menor Infante Señor Don Fernando, deja premeditado en aquel su florida edad, sus adelantadas potencias y que el gobierno establecido en los cinco Ministros que le componían, eran sólo como directores para el mayor acierto, pero con la absoluta libertad de decir en aquel magnánimo Príncipe.

Permita pues Vuestra Majestad que haga aquí alto a consideración del Consejo si el Señor Infante Don Fernando en el actual sistema entrase luego en la posesión de estos Reinos, nunca puede ser, sino es declarado y jurado Rey de España y consiguientemente a esto (ilegible) absolutamente Vuestra Majestad no sólo del dominio de la Corona, sino es de la administración y régimen de la Monarquía y conferido uno y otro a la absoluta voluntad y manejo de los cinco Tutores que en los presentes concurren las circunstancias de nobleza, celo, pureza, sabiduría y amor el Consejo lo presume pero nadie podría negar que son hombres, así lo consideró el sapientísimo Rey Señor don Alfonso en la ya enunciada ley de sus partidas y con este conocimiento advirtió los inconvenientes de semejante gobierno (ilegible) pues el Consejo la especie que sucediera todos los días. Preciso es que ocurrieran negocios no de partes y [aunque pueden ofrecerse gravísimos] si no es materias de estado, intereses de la Corona, o ya privativos de ella, o ya comunes con los extranjeros, tratase por ventura de capitular paces, o de mover guerras ofensivas o defensivas y todo esto a de quedar comprometido en el dictamen de los cinco Gobernadores, pueden con gran frecuencia estar entre sí discordes y la resolución dependerá de mayor número de tres votos y no hay alguna evidencia, sino es una ligera presunción de que lo que los tres acuerdan, sea lo que más conviene y acaso consistirá en la resolución la ruina o la conservación de La Monarquía, puede igualmente suceder que no haya tres votos conformes, pues en diferencias de pareceres hay capacidad de ser singulares, o a lo menos, de estar dos a dos y sepa (ilegible) uno con dictamen diversos. En este conflicto no hay apelación, al parecer, del Rey Niño ni recurso a Vuestra Majestad pues en tal caso enajenado el carácter del Rey, los Tutores del reino no representaban a Vuestra Majestad su autoridad para evitar el daño se dificultará la ejecución de las ordenes, zozobraría lo inviolable de la obediencia, fuerza el gobierno una confusión y quedará aniquilada la consonancia política que mantienen las Monarquías. No dista de estas reflexiones la conferenciada paz del congreso de Cambray, en donde si envainase Dios la espada de justicia con que a afligido tanto estos reinos y llegase el cumplimiento del universal consuelo de la Europa dificultosamente confiara el imperio de la ratificación (ilegible) y de tal ministerio no teniendo la plena satisfacción de la deliberada confirmación de su soberano, quedándose está Monarquía en el conflicto de la suspensión de una paz tan suspirada cuanto apetecida.

Reconoce el Consejo ya de luego aseverar, que todos estos discursos se dirigen a reintegrar a Vuestra Majestad en el gobierno y mando de esta Monarquía en que os lo puso y en que sus arcanos y altísimos juicios le han conservado en sus tantos riesgos y peligros sacándole triunfante glorioso de tan numerosas huestes enemigas y advierte también los reparos que para tan importante fin se pueden ofrecer a Vuestra Majestad, el

uno, el que Vuestra Majestad premedite que en la abdicación, que en la renuncia ejecutó de la Corona (ilegible) en el caso de hoy cuyo hecho no se puede infringir, y el otro y de mayor eficacia el parecerle(ilegible) ventura a Vuestra Majestad que haciéndose otra vez cargo del gobierno y mando de esta Monarquía, se frustran las cristianas máximas con que deliberó su retiro.

Pero el Consejo hará evidente a Vuestra Majestad que ni por el primer medio hay embarazo y que desvanecido el segundo, está Vuestra Majestad en justicia y conciencia obligado a violentar su albedrío y seguir el dictamen del Consejo con que finaliza esta reverente y humilde representación, esto aun sin estar el Consejo en el examen de la validación de la renuncia.

No puede obstar esta en manera alguna cuando el primero y principal objeto, que Vuestra Majestad tuvo a la vista (ilegible) ella, fue un Príncipe de una edad suficiente para el gobierno, ilustrado no sólo con sus años, sino es adornado de los naturales dones, como eran, la perspicacia de su entendimiento, piedad, clemencia y aplicación al despacho y que la fatalidad acaecida, fue inopinado accidente que no ocurrió a la natural probabilidad de su prometida duración, que a buen seguro, que si Vuestra Majestad, concibiese que había de faltar durante la larga vida, que deseamos y esperamos de Vuestra Majestad y en ocasión de haber de quedar su sucesor en tan tiernos años, no hubiera Vuestra Majestad conferido a ajena administración, la que podía afianzar con las seguridades del acierto y consuelo de sus vasallos en su real persona.

No sólo modifica la absoluta dejación de estos reinos esta consideración sino es, que hoy hay incapacidad jurídica de su cumplimiento, pues previene Vuestra Majestad por una de las cláusulas de aquel instrumento, que si el Señor Don Fernando, como demás Señores Infantes substituidos llegan a suceder en la Corona, en vida de Vuestra Majestad, han de aceptar la renuncia, obligándose al cumplimiento de lo expresado en ella, habiendo así mismo otra cláusula, en que Vuestra Majestad manda, que cualquiera de otros Señores sucesores hallan de cumplir y observar inviolablemente todo lo que Vuestra Majestad y la Reina nuestra Señora tienen dispuesto en su testamento, y dispusieren en otro u otros codicillos, o en cualquier otro papel firmado de sus reales manos, como si tal cesión y renuncia no estuviese echa.

De estas cláusulas se infiere con precisión que para Coronarse Rey el Señor Infante Don Fernando necesita de aceptar la renuncia y obligarse al cumplimiento de las condiciones y gravámenes que Vuestra Majestad le impone, o por sí sólo, o con la Reina nuestra Señora, o cada uno de Vuestras Majestades de por sí le impusiera, el Señor Infante Don Fernando, por su edad, está incapaz de otorgar la renuncia, o esta aceptación y constituyese obligado Vuestra Majestad no lo puede ejecutar en su nombre por tener en cierto modo implicación la unión y uso de las dos representaciones de renunciante y denunciatorio, tampoco los Tutores nominados para el gobierno podrán usar de esta autoridad en nombre del pupilo porque en tanto podían tener el ejercicio de Tutores en cuanto el menor fuese jurado Rey, luego no pudiendo serlo antes la aceptación, y faltando persona hábil que la ejecute, es consiguiente, que en nada puede optar la renuncia para los efectos a que se dirige está representación.

Señor: tiene el Consejo largas experiencias, que Vuestra Majestad como Rey Católico justo y magnánimo ha deseado siempre lo mejor, que ha defendido sus Reinos con la constancia de animo, fortaleza y valor que a costa de su escarmiento proclaman las naciones enemigas, que todos estos triunfos han costado a Vuestra Majestad los tra-

bajos, penalidades y mortificaciones que hemos visto los que tenemos la gloria de haber seguido los Reales de Vuestra Majestad, pero al mismo paso es preciso que Vuestra Majestad haga la reflexión, que con estas experiencias ha logrado entre las (ilegible) (ilegible) tormentas de tantas guerras o invasiones que se reducen a que Dios, que le puso en el trono y lo ha mantenido en él, no ha empeñado su prominencia para que Vuestra Majestad le deje, sino es para que le mantenga, quiere Dios que reine y no es su voluntad, de que por ahora reinen los Infantes ni Príncipes, casi cree el Consejo que sobre las recomendaciones y antecedenias, lo vocea la majestad del altísimo con el último suceso, que lloran nuestros corazones y fuera especie de impiedad exponer a tan lamentable experiencia los Príncipes, que han de perpetuar la feliz memoria de Vuestra Majestad y las glorias de la nación española y por último Señor, manifestando Dios lo que quiere de voluntad a voluntad, no son menester dogmas para enseñar lo que ha de ceder.

Es verdad que Vuestra Majestad ha trabajado mucho en las campañas, pero manifiesta Dios, que quiere trabaje en el solio, es Santo y digno de admiración el temprano desengaño de Vuestra Majestad para buscar en la tranquilidad del retiro, huyendo de los riesgos del reinado, el sosiego de su conciencia y el consuelo de su alma, pero la voluntad del altísimo sólo quiere que le solicite entre los peligros del gobierno, pues quien le puso la Corona en las sienes, ha tomado a su cargo los desempeños del acierto, los escrúpulos de la real conciencia de Vuestra Majestad tienen la fácil salida de que no disientirá el más delicado teólogo depositándolo Vuestra Majestad o arrojándolos de sí al cargo de sus Consejos y tribunales de cuyas consultas, resoluciones y sentencias somos los que hemos de dar cuenta a Dios y no Vuestra Majestad. Sus años son los de la más perfecta y constante edad, retirarse en ellos [aunque adoleciendo de algunos achaques] es, no tener presente aquella especialísima providencia, con que Dios atiende a conservar la importantísima vida de Vuestra Majestad como en que tanto se interesara a defensa de la fe y el aumento de la cristiandad, quisiera el Consejo trasladar a este papel la sentencia de la santidad de Inocencio III en la respuesta que dio al Arzobispo de Caller cuando con semejantes motivos quiso hacer dejación de la mitra en el texto del capitulo de *renuntiatone*, pero su (ilegible) acusará la trascripción cuando es tan fácil de responder.

Finalmente, Señor, el Consejo se ve precisado a decir a Vuestra Majestad que no encontrará exoneración a su real conciencia en el uniforme dictamen de sus ministros, si Vuestra Majestad no resume en sí la posesión, gobierno y mando de estos reinos siendo de dictamen que esto es lo que conviene y se debe ejecutar en justicia también como en conciencia y que Vuestra Majestad así mismo mande luego convocar Cortes, para jurar por Príncipe de Asturias al Señor Infante don Fernando.

En estos dos medios cifra el Consejo todo, lo que su amor y celo y experiencias tiene por indispensable y conveniente para el mayor servicio de Dios, para el de Vuestra Majestad, para el consuelo de sus vasallos, para el bien público de estos reinos y para desempeño de la obligación, que por su instituto (ilegible) de decir a Vuestra Majestad con libertad cristiana la verdad.

Vuestra Majestad resolverá sobre todo lo que fuese más de su real servicio.

Madrid, 4 de septiembre de 1724.

3. CONSULTA DE LA JUNTA DE SEIS TEOLOGOS SOBRE LA RENUNCIACION DE LA CORONA Y DOMINIOS DE ESPAÑA HECHA POR EL SEÑOR DON

FELIPE V EN SU HIJO EL SEÑOR DON LUIS PRIMERO (Biblioteca Nacional. Mss. 11011. Micro. 12803, h. 243-244).

Consulta de seis Teólogos, que el Rey remitió al Consejo en este papel.

Habiéndose Vuestra Majestad servido de mandar por medio del papel del Marqués de Grimaldo su data de 4 del corriente a esta Junta, diga su parecer sobre si habiendo Vuestra Majestad hecho voto de renunciar como renuncio la Corona con intención de no volver mas a ella, ni de tomar el Gobierno en ninguna ocasión, podrá sin escrúpulo de conciencia volver a tomar la Corona y el Gobierno, y si tiene alguna obligación a ello, atendidas las circunstancias del bien común, estado presente de la Monarquía, las paces no concluidas, la menor edad de los Señores Infantes y demás cosas que son bien patentes, para lo que se le remitió la consulta del Consejo hecha a Vuestra Majestad y su renuncia con la copia de carta que escribió Vuestra Majestad a propia mano al Rey nuestro señor que goce de Dios.

Y obedeciendo al Real Orden de Vuestra Majestad como esta Junta con el mayor respeto y veneración debe decir, que habiendo mirado con la mayor y mas fundada atención, de tanta gravedad y de tantas circunstancias como es de sentir, que no obstante el voto que V. M. hizo de renunciar la Corona y el gobierno para no volverle a resumirle tiene obligación grave de bajo de pecado mortal a tomar el gobierno o regencia del reino no habiendo considerado la Junta que hay en V. M. igual obligación a tomar la Corona, porque discurre gravísimos inconvenientes en que V. M. no entre en el Gobierno o regencia, los que no discurren en no volver a la Corona.

Así mismo y por la misma razón, que sin embargo del voto, tiene V. M. obligación de tomar el Gobierno, juzga la Junta que también tiene V. M. obligación grave de valerse de los medios que sean más eficaces para el breve y fácil expediente de los negocios, de suerte que en caso que V. M. por enfermedad o por otro accidente no lo pueda por si sólo ejecutar con la debida prontitud, juzga la Junta, que debe V. M. valerse para su expediente de aquella persona o personas de cuya inteligencia o conciencia tenga V. M. la mayor satisfacción dándoles para ello la conveniente facultad.

La razón que asiste a la Junta para decir a V. M. que no obliga el voto en estas circunstancias es la misma que tiene para decir que reside en V. M. la obligación de tomar el gobierno del reino o su regencia, pues en suposición de está obligación, la materia del voto se hace ilícita en cuyos casos enseñan, no sólo los Teólogos sino también la razón natural que el voto no obliga.

Esto es lo que en la obediencia del precepto de V. M. se le ofrece a la Junta y lo que propone a su alta comprensión con el mayor respeto y veneración. V. M. dispondría lo que fuese de su real agrado,
Madrid 5 de septiembre de 1724.

Padre García de la orden de San Francisco, Obispo de Málaga, después de Si-güenza. Padre Pimentel Dominico Inquisidor. Padre Barbastro General de la Merced. Padre Soto Francisco, comisario general de España. Padre Campo Verde de la compañía de Jesús. Padre Granados de la misma.

4. DECRETO DE FELIPE V DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1724 EN PAPEL DEL MARQUÉS DE GRIMALDO A LA CONSULTA DEL CONSEJO DE CASTI-

LLA DE 4 DE SEPTIEMBRE SOBRE LA RENUNCIA EN SU HIJO LUIS I (Biblioteca Nacional. Mss. 11011. Micro. 12803, h. 242v-243).

Excelentísimo Señor: Puse en manos del Rey el pliego con la consulta del Consejo, que Vuestra Excelencia me remitió con su papel inmediatamente que llego a mis manos y habiéndola visto y leído su majestad con la atención y especial reflexión, que pide el asunto y materia de que trata. Ha respondido y reparado que uno de sus artículos de ella dice lo siguiente.

Permita pues Vuestra Majestad que haga aquí alto la consideración del Consejo: si el Señor Infante Don Fernando en el actual sistema entrase luego en la posesión de estos reinos, nunca puede ser, sino ser declarado y jurado Rey de España y consiguientemente a esto enajenado Vuestra Majestad absolutamente no sólo del dominio de la Corona, sino es de la administración y régimen de la Monarquía y conferido uno y otro en la absoluta voluntad de los cinco Tutores.

Su Majestad quisiera que el Consejo explicase y aclarase más este punto, diciendo, si entiende absolutamente que no puede ser administrador y tener el régimen de la Monarquía (ilegible) propietario y si(ilegible) el dominio de la Corona.

Quiere el Rey también que absolutamente diga el Consejo si según lo expuesto y prevenido en la renuncia se perjudica al Señor Infante Don Fernando en no declararle desde luego Rey, y jurando sólo de Príncipe.

A si mismo quiere su Majestad que el Consejo diga, si gobernando el Rey sólo con el título de Gobernador sin el de Rey y sin tener el dominio de la Corona, podría excluir a los Tutores ya nombrados, elegir otros en su lugar y dar otra providencia.

Todo lo referido a resuelto Su Majestad que yo lo prevengo a Vuestra Excelencia volviendo de sus manos la citada consulta para que Vuestra Excelencia convocando el Consejo para esta tarde, haga, se discurra en él sobre los expresados puntos, de ese consulta a Su Majestad brevemente lo que sobre ellos le pareciese, teniendo presente, lo que la consulta, que también va aquí, le dicen y hacen presente a su Majestad los seis Teólogos a quienes ha querido Su Majestad oír sobre esta grave materia, debiendo yo, con este motivo decir a Vuestra Excelencia que Su Majestad queda en ejecutar sobre esta importancia todo aquello, que se considerase ser en este caso de su obligación en justicia y en conciencia. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años como deseo. Palacio a 5 de septiembre de 1724.

5. RESPUESTA QUE EL CONSEJO DE CASTILLA DIO AL REY FLIPE V EN VISTA DEL DECRETO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1724 Y RESPUESTA CONSULTIVA DE TEOLOGOS (Biblioteca Nacional. Mss. 11011. Micro. 12803, h. 244-246).

Señor: Ha visto el Consejo las dudas, que sobre las consulta, que en cuatro del presente puso en sus Reales manos y vuelve con esta representación ocurren a Vuestra Majestad propuestas en papel del Marqués de Grimaldo al de Mirabal en cinco del mismo mes en que previene de su Real Orden que [teniendo el Consejo presente la consulta de los seis Teólogos a quienes Vuestra Majestad quiso oír materia de tal gravedad como la de restituirse al mando y gobierno de la Monarquía, no obstante el voto, que se

presupone hizo Vuestra Majestad de renunciar como con efecto renunció la Corona, con intención de no volver más a ella, ni tomar su gobierno en ocasión alguna] diga el Consejo y consulte brevemente, lo que sobre los puntos, que el papel contiene, le pareciese.

Es el primero el que motiva una de las cláusulas de la referida consulta del Consejo, en que presupone, quede declarado y jurado Rey de España el Señor Infante Don Fernando, quedando Vuestra Majestad absolutamente enajenado del dominio de la Corona y de la administración y régimen de la Monarquía y uno y otro conferido en la voluntad de los cinco Tutores.

Y Vuestra Majestad manda, que sobre este particular el Consejo le explique aclarado más este punto, en orden así entiende que Vuestra Majestad absolutamente, no podrá ser administrador, ni ejercer el régimen de la Monarquía.

Ya aunque al Consejo le parecía que la expresada cláusula mayormente atendido todo su tenor explicaba todo el concepto de la duda, toda una cumpliendo, con lo que Vuestra Majestad le ordena en declaración de lo expresado dice: que el sentir en que estuvo y hoy está y lo que expresamente quiso decir y dice es: que no siendo Vuestra Majestad Rey propietario [en la especie de que hoy se trata] tampoco puede Vuestra Majestad administrar, gobernar, ni regir esta Monarquía ni en carácter de Rey, ni en otro título.

Es la razón tan clara, cuanto convincente, porque si el Señor Infante Don Fernando hubiese hoy de empezar a reinar, no pudiera ser por otro medio que el de la renuncia y dejándose Vuestra Majestad en ella de tal dominio, para transferirlo el Señor Infante y del gobierno y régimen y mando para que le administrasen los cinco Tutores, no le queda a Vuestra Majestad en este instrumento, ni dominio ni posesión ni gobierno reservado.

Dificulta Vuestra Majestad en el segundo punto, si según lo expuesto y prevenido en la renuncia se perjudica al Señor Infante Don Fernando en no declarársele Rey y jurando sólo de Príncipe.

Y exponiendo el Consejo su dictamen como Vuestra Majestad lo manda, dice que nunca ha entendido y entiende que se le haga, ni ocasione al Señor Infante perjuicio alguno en diferirle la sucesión del reino, jurándole honra sólo de Príncipe.

La razón la incluye la cláusula del Consejo, porque como considera y tiene por evidente y anejo de toda disputa que [Manifestó el Consejo las dudas en que fluctuaba su fidelidad, amor y celo del real servicio, para cuyo examen y resolución en asunto de la mayor gravedad que puede ocurrir a esta Monarquía convocaba al Consejo para que como tan inseparable compañero en los deseos del mayor acierto, como brazo derecho de la majestad y como experimentado director en los más arduos y difíciles acaecimientos] llevo esta al caso de donde no pudo empezar esto es a los términos de ser impracticable su ejecución, ni poder reinar en su virtud el Señor Infante, por estar incapacitado de su aceptación no se radicó en la persona de su Alteza derecho, en que pueda ser perjudicado, antes bien, contempla el Consejo que cede en singular obsequio suyo, el que Vuestra Majestad como Rey precisamente y no con otro título, entre en el gobierno de la Corona, pues libertándole de las contingencias de pluralidad de Gobernadores, se le dan desde luego [jurándole por Príncipe inmediato sucesor de estos dominios últimamente]. Señor: en lo respectivo a este punto, como en todos los demás que conducen al impor-

tantísimo fin de que Vuestra Majestad reine, nunca pudieran ocurrir dificultades que no la superase la suprema ley que intima el que prevalezca la salud pública de los reinos.

Pregunta Vuestra Majestad al Consejo sobre el tercer punto, si gobernando sólo con el título de Gobernador, sin el carácter de Rey y sin tener el dominio de la Corona podrá excluir a los Tutores ya nombrados, elegir otros en su lugar o dar otra providencia.

Y sobre este asunto evacuado en la consulta de cuatro del presente, y en el dictamen expuesto sobre las precedentes dudas no le queda al Consejo, que decir en la sustancia, porque, o existen en el caso que hoy ocurre o [lo que es indudable] se aniquilaron sus efectos, si existe, Vuestra Majestad no podrá ser Rey, ni Gobernador, ni regente porque todos estos derechos y representaciones las había transferido Vuestra Majestad, la de Rey en el Señor Infante, y la regencia y gobierno en los Tutores nombrados en ella, sin que a Vuestra Majestad se le reservase acción ni derecho para alterar en nada la planta y formación o formalidad del gobierno ni permitirlo lo individuo de la cesión y renuncia porque o su permanencia había de ser en el todo o en el todo hacen de cesar como han cesado sus efectos.

Y en este último caso es figurar presupuesto que no puede suceder porque destruido como está el (ilegible) de la renuncia, Vuestra Majestad no es ni puede ser Gobernador sino es (ilegible) y Señor natural de esta Corona en quien por todos derechos se ha transferido su dominio y propiedad con cuyo preciso carácter Vuestra Majestad gobernará con aquella planta que dictan las leyes y están, propia de la suprema justificación de Vuestra Majestad.

Señor: el Consejo ha dicho siempre a Vuestra Majestad y ha protestado e la precedente consulta a esta la sinceridad, amor, celo y verdad que en todas ocasiones y en la mayor de todas [que es la presente] ha formado siempre lo que ha parecido y parece que conviene al servicio de Dios, al de Vuestra Majestad y al bien universal de estos reinos y vuelve a hacer testigo a Dios que en el dictamen del Consejo Vuestra Majestad es de justicia, Rey y Señor natural de estos dominios y que sin dar lugar a diversos de contingentes opiniones esta Vuestra Majestad obligado en justicia y conciencia a entrar en el gobierno con el preciso carácter de Rey deponiendo Vuestra Majestad en el Consejo [como se lo suplica rendidamente] todos los escrúpulos con que por ventura el común enemigo procura conturbar su real ánimo, siendo de sentir que de otra cualquier resolución deberá Vuestra Majestad formar gravísimo porque se apartará de la voluntad de Dios, que le puso el cetro en la mano y faltaría al recíproco contrato que por el mismo hecho de jurarle Rey estos reinos (ilegible) en ellos, sin cuyo asenso y voluntad comunicado en las Cortes, no pudo Vuestra Majestad, ni puede [salva su real clemencia] hacer esto que destruya semejante sociedad y mucho menos el que motivo la consulta de los Teólogos, el cual aunque en la piadosa y cristiana comprensión de Vuestra Majestad tuvo tan alto fin, se ocultaba en él una perniciosa falacia como el perjuicio conocido del bien público de la Monarquía y contravención al derecho adquirido por los vasallos a fin de que Vuestra Majestad reine cuando le juraron y aclamaron por su monarca.

Y finalmente Señor: no hay que dar lugar a precisiones teológicas, que el Consejo que dice saber fundamental y radicalmente lo que conviene y Vuestra Majestad debe obrar en justicia por necesaria ilación hace el presupuesto de la exoneración de su real conciencia de cuyo examen no les está negado, antes bien es de su instituto la noticiosa inteligencia.

Estos reinos están hoy sin Rey, los vasallos huérfanos, los tribunales suspendidos porque no tienen cabeza en cuyo nombre se pueden formar los despachos, el perjuicio en la dilación es tan gravísimo, que apenas cabe en la explicación el remedio de todos estos daños consiste únicamente en que Vuestra Majestad se resuelva la necesidad insta por momentos, los españoles lo suspiran con ansias, la Europa lo aguarda con impaciencia, el Consejo ansiosamente lo pide y sólo resta que Vuestra Majestad lo mande. Y así sin la menor retardación lo espera del paternal amor de Vuestra Majestad. Madrid 6 de Septiembre de 1724.

6. RESOLUCION DE FELIPE V SOBRE LAS CONSULTAS DEL CONSEJO DE CASTILLA Y LA JUNTA DE TEOLOGOS DE RETORNO AL TRONO TRAS LA MUERTE DE SU HIJO LUIS I (Biblioteca Nacional. Mss. 11011. Micro. 12803, h. 246-246v).

Quedo enterado de cuanto el Consejo me representa en esta consulta y en la antecedente de 4 de Septiembre que vuelve con ella y aunque yo estaba firme ánimo de no despartarme del retiro que había elegido por ningún motivo que hubiere, haciéndome cargo las eficaces instancias que el Consejo me hace en estas dos consultas para que vuelva a tomar y encargarme del gobierno de esta Monarquía, como rey natural y propietario de ella e insistiendo en que tengo rigurosa obligación de justicia y de conciencia de ello, he resuelto [por lo que aprecio y estimo el dictamen del Consejo por el constante celo y amor que manifiestan los ministros que componen] sacrificarme al bien común de esta Monarquía por el mayor bien de sus vasallos y por la obligación que absolutamente reconoce el Consejo tengo para ello, volviendo a gobernarla como tal rey natural y propietario de ella reservándome si Dios mediase no ha dejar el gobierno de estos reinos al Príncipe mi hijo cuando tenga la edad y capacidad suficiente y no haya graves inconvenientes que lo embaracen y me conforma conque se convoquen las Cortes para jurar por Príncipe al Infante Don Fernando.

7. CONSULTA DEL CONSEJO DE CASTILLA DANDO GRACIAS A SU MAGESTAD DE HABER ADMITIDO LA CORONA (Biblioteca Nacional. 11011. Micro. 12803, h 246v-247v).

Señor: un dolor sumo no admite otro alivio que consuelo soberano llora España la perdida, cuyo alivio depende únicamente de Dios, puso está monarquía y el consejo en su nombre los ojos en el cielo y experimenta ya de sus misericordias el desahogo de su congoja, recogiendo de las lagrimas que sembró en la tierra, el copioso fruto de la plenitud de gozar, cuando se hallaba en el amargo mal de su orfandad de manera a la feliz ribera de la tranquilidad y olvidando los sustos de tormentas en que podía fluctuar, se hallo ayer en el difícil esperado puerto a que Vuestra Majestad le condujo, admitiendo en su piadoso y justificado real decreto el mando en propiedad y gobierno de estos reinos con el carácter de su Rey y natural señor, títulos, que por las antecedentes experiencias que por esta singular benignidad de Vuestra Majestad incluyen en si el de magnánimo y amantísimo padre.

Manifiesta Vuestra Majestad en esta grave y seria resolución cuan instruido (ilegible) su cristiano corazón en la divina Filosofía en el retiro que apetecía, por seguir a Dios en la fatiga de la Corona a que lo llamo.

Conduélese el regio corazón de Vuestra Majestad al dulce (ilegible) (ilegible) del suspiro de sus vasallos cifrando en la felicidad de estos (ilegible) las que no puede contribuir a Vuestra Majestad la Corona fabricando con arte soberano un precioso oro para la diadema del duro metal de las fatigas y desvelos del reinado, desempeñando Vuestra Majestad a un tiempo toda la propensión de su real y nativo ser todas las obligaciones y cuidados de un magnánimo Príncipe y todos los demás afectuosos oficios de verdadero padre, recopilándose en tales atributos los desvelos, que la elegancia de Casiodoro consideró dignos del más piadoso Monarca que por no ofender el Consejo su elocuencia transcribo sus dignísimas palabras de la Epístola 5ª del libro 11º: *Ideo enim dire, pergorinationes in conmoda ideo tat angusta cogitationis intravimus, ut populus ille antiquis delectationis asnetus beaturimus regnantium tempori] explosis necessitatibus perpavatux.*

Violenta Vuestra Majestad su albedrío por hacer sacrificio de su voluntad que felicidades debe esperar está monarquía en los progresos de tan dichoso reinado y que divino premio considera desde luego preparado de loa divina mano del altísimo a Vuestra Majestad, pues si allá prometió a sus Apóstoles Cristo Señor, por haber dejado unas pobres redes y emprender el áspero camino de la cruz de su maestro multiplicados bienes, honores en la tierra y posesiones en la bienaventuranza, es fácil la consecuencia de lo que puede esperar Vuestra Majestad de la divina misericordia, cuando dejando los seguros, temporales ocios de la soledad se ha abrazado en tal resignación con la pesada cruz del gobierno a que está adherente también el enfático título de Rey.

El Consejo pues Señor, dando a Dios primeramente las gracias, que no caben en los límites de lo humano por haberse dignado de ilustrar a Vuestra Majestad para tan alta resignación, obsequioso, rendido y postrado a los pies de Vuestra Majestad las retribuye por tan heroico acto y prosperas consecuencias que de él esperan y porque Vuestra Majestad se digna en su real decreto de honrarlo con la confianza como que publica de su amor y del celo a su real servicio, de todos los Ministros, que le componen [quedando si (ilegible) (ilegible)] empeñados más y más a continuarle hasta donde alcanzasen las fuerzas e inteligencia para desvelarse en el acierto que Dios (ilegible) y Vuestra Majestad tanto desea.

Madrid a 7 de septiembre de 1724.

8. ESCRITO DEL MARQUES DE GRIMALDO SOBRE ACEPTACION POR PARTE DE FELIPE V DE LA CORONA DE ESPAÑA TRAS LA MUERTE DE SU HIJO LUIS I AMPARANDOSE EN LAS CONSULTAS DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA DE LOS DIAS 4 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 1724 (Biblioteca Nacional. Mss. 11073. Micro. 4922, h. 49v-52).

Considero a Vuestra Excelencia ya noticioso del universal desconsuelo de esta Monarquía en el fallecimiento de nuestro amabilísimo Rey Don Luís I que sucedió el jueves 31 de agosto a las 2 de la mañana, dejándonos anegados en llanto, y llenos de dolor, confusión y ternura. Al mismo tiempo comprenderá Vuestra Excelencia que el Rey nuestro señor sin embargo de su justo natural inexplicable quebranto se hizo lugar entre las congojas de su mayor aflicción a la consideración de lo que importaba y urgía en tan fatal coyuntura el corroborar y alentar los ánimos de la corte con su real presencia y que a este fin y a dar las precisas providencias vino su Majestad a ella luego que recibió esta infausta noticia con la Reina nuestra señora y el señor infante Don Fernando,

dejando el reposo de San Ildefonso por no desamparar su vasallos en tan inconsolable angustia, y atender a su mayor bien y alivio, a costa de su propia fatiga, y para que Vuestra Excelencia comprenda los beneficios que en razón tan lamentable dispensa la misericordia divina a esta Monarquía, diré a Vuestra Excelencia que el Rey padre, nuestro señor, vino como va expresado a la corte a impulsos de su piedad para sola una temporal providencia de que no faltase la presencia en el intermedio que se daba la conveniente para en adelante, y se halló el día 4 de este mes con una consulta del Consejo Real de Castilla en que le hacía presente con sólidas y ejecutivas razones de necesidad y derecho y la precisión de encargarse de nuevo del gobierno de esta Monarquía como Rey natural y propietario de ella, con cargo de rigurosa obligación de justicia y de conciencia, y aunque en la de su Majestad tan delicadamente ajustada a lo mejor hizo mucho eco esta propuesta imposible de dejarla [sin gravísimo escrúpulo] desatendida, cuanto extraña de los propósitos constantes de mantenerse en la quietud de su privada vida, prendado su Majestad todavía de la soledad para cuidar de su salvación desembarazadamente en ella y deseoso también al mismo tiempo por el bien común de atender en lo posible a lo justo de la instancia, y al universal clamor de sus vasallos, hizo al Consejo algunos reparos para dejar más cumplidamente satisfecha y sosegada su Real conciencia, y desvaneciéndoselos con nueva consulta que repitió el día 6 del corriente con nuevas y eficaces y razones que corroboraban la antecedente propuesta, hubo de reducirse finalmente su Majestad la misma noche del día 6 a lo que tan angustiadamente se le pedía y consolar a toda esta afligida Monarquía, resolviéndose a sacrificarse al bien común de ella por el mayor bien de sus vasallos y por la obligación que absolutamente reconoce el Consejo tiene su Majestad para ello, volviendo a gobernarlo como tal Rey natural y propietario de ella reservándose su Majestad si Dios le diese vida a dejar el gobierno de estos reinos al Señor Príncipe su hijo cuando tenga la edad y capacidad suficiente y no halla graves inconvenientes que lo embaracen, conformándose también su Majestad en que se convoquen luego Cortes para jurar por Príncipe de Asturias al Señor Infante Don Fernando, todo lo cual participo a Vuestra Excelencia así para su inteligencia, como para que lo comunique a los gobernadores de plazas y demás personas de la jurisdicción de Vuestra Excelencia a quienes convenga. Dios guarde=
Madrid 9 de septiembre de 1724

9. ESCRITURA DE RENUNCIA DE FELIPE V (Biblioteca Nacional. Mss. 11022, f. 126).

Hallándome ya en la edad de cuarenta años, y padecido en los veintitrés de mi reinado, las penalidades, guerras, enfermedades, y trabajos, que son manifiestos, he debido a la divina piedad, que habiéndome asistido en ellos misericordiosamente, me haya dado al mismo tiempo un verdadero desengaño de lo que es el mundo, y sus vanidades [...] he resuelto después de un maduro y dilatado examen, y de haberlo bien pensado, de acuerdo, con consentimiento, y de conformidad con la Reina mi muy cara y muy amada esposa, retirarme de la pesada carga del Gobierno de esta Monarquía, para pensar más libre, y desembarazado de otros cuidados, solo en la muerte el tiempo o los días, que me restaren de vida, a fin de solicitar el asegurar mi salvación, y adquirir otro mejor y más permanente reino. La Granja de San Ildefonso, a 10 de enero de 1724.

10. ESCRITO DE RENUNCIA DE FELIPE V AL CONSEJO DE CASTILLA (Biblioteca Nacional. Mss. 11260/7, h, 25).

Habiendo considerado de cuatro años a esta parte con alguna particular reflexión y madurez las miserias de esta vida, por las enfermedades, guerras y turbulencias que Dios a sido servido enviarme en los 23 años de mi reinado, y considerando también que mi hijo primogénito don Luís, Príncipe jurado de España, se halla también en edad suficiente, ya casado y con capacidad, juicio y prendas suficientes para regir y gobernar con acierto y justicia esta Monarquía, he deliberado apartarme absolutamente del gobierno y manejo de ella, renunciándola con todos sus estados, reinos v Señoríos en el referido Príncipe don Luís, mi hijo primogénito, y retirarme con la Reina, (en quien he hallado un pronto ánimo y voluntad a acompañarme gustosa) a este palacio y sitio de San Ildefonso, para servir a Dios desembarazado de otros cuidados, pensar en la muerte y solicitar mi salvación Téngase entendido en el Consejo. San Ildefonso, a 10 de enero de 1724.

11. DECRETO O CARTA EXHORTATORIA DE FELIPE V A SU HIJO LUIS I (Biblioteca Nacional. Mss. 11073. Micro. 4922, h. 46-49v).

De San Ildefonso, 14 de enero de 1724.

Habiéndose servido la Majestad Divina por su infinita misericordia, [hijo mío muy amado], hacerme conocer algunos años a la nada del mundo y la vanidad de sus grandezas, y darme al mismo tiempo un deseo ardiente de los bienes eternos que deben sin comparación alguna ser preferidos a los de la tierra, los cuales nos lo dio su majestad sino para este único fin, me ha parecido que no podía corresponder a los favores de un padre que me llamó para que le sirva y me ha dado en toda mi vida tantas señales de una visible protección con que me ha librado así de las enfermedades ha sido visitarme como de las ocurrencias dificultivas de mi reinado, en el cual me ha protegido y conservado la corona contra tantas potencias unidas que me la pretendían sino sacrificándole y poniendo a sus pies esta misma corona para pensar únicamente en servirle y librar mis culpas pasadas y hacerme menos indigno de comparecer en su presencia cuando fuese servido de llevarme a su juicio [mucho más formidable para los reyes que para los demás hombres].

Y he tomado esta resolución con tanto mayor ardimiento y alegría por cuanto he visto que la Reina, que para dicha mía me dio por esposa, entraba al mismo tiempo en estos mismos sentimientos y estaba resuelta estaba conmigo a poner debajo de los pies la nada de las grandezas y bienes precederos de esta vida hemos pues resuelto de un mismo acuerdo con el favor de la santísima Virgen nuestra señora para poner en ejecución este designio, tanto más gustoso porque dejo la Corona a un hijo [que quiero con la mayor ternura] digno de obtenerla y cuyas prendas me dan esperanzas seguras de que cumplirá con las obligaciones de la dignidad real, mucho más terribles de lo que se puede explicar. Sí hijo muy amado, conoced bien todo el peso de ella y pensar con cumplir todo aquello a que os obliga, antes que dejaros encumbrar del resplandor lisonjero, de que os cerca, pensad en que no habéis de ser Rey, sino para hacer que Dios sea servido y que vuestros pueblos sean dichosos, pues tenéis sobre vos un señor, que es vuestro criador y redentor y os ha colmado de beneficios a quien debéis cuanto tenéis, aplicaos pues a mirar por su gloria y emplear vuestra autoridad en todo lo que puede conducir para promoverla, amparad, y defended su iglesia y su santa religión con todas vuestras fuerzas y aún a riesgo si fuese necesario de vuestra Corona, y de vuestra misma vida, y nada perdonéis de cuanto pueda servir para dilatarle, aún en los países más distantes teniendo por una felicidad [mucho mayor sin comparación] tenerlos debajo de vuestro dominio, para hacer que Dios sea servido y conocido en ellos. Que por la extensión que

dan a vuestros estados, evitad en cuanto fuese posible sus ofensas en todos vuestros reinos, y emplead todo vuestro poder en que sea honrado y respetado en todo lo que estuviese sujeto a vuestro dominio. Tened siempre gran devoción a la Santísima Virgen y poneos debajo de su protección y también vuestros reinos, pues por ningún medio podréis conseguir mejor lo que para vos, y para ellos necesitareis. Sed siempre como lo debéis ser, obediente a la Santa Sede y al Papa, como Vicario de Jesucristo, amparad y mantened el Tribunal de la Inquisición, que puede llamarse el valuarte de la fe, al cual se debe su conservación en toda su pureza en los Estados de España, sin que las herejías, que han afligido los demás Estados de la Cristiandad y causado en ellos tan horrosos y deplorables estragos hallan podido jamás introducirse en ella. Respetad siempre a la Reina y miradla como madre vuestra, tanto mientras Dios me diese vida, como después de mis días si fuese su voluntad, sacarme primero de este mundo, correspondiendo como debéis a la amistad cariñosa, que siempre os ha tenido, cuidad de su asistencia, para que nada le falte y que sea respetada como debe serlo de todos vuestros vasallos, tened amigos a vuestros hermanos, mirándolos como su padre, pues os sustituyo en mi lugar y dadlos una educación tal que sea digna de unos Príncipes Cristianos, haced justicia, igualmente a todos vuestros vasallos, grandes y pequeños, sin excepción alguna, defended a los pequeños de las violencias y extorsiones que se intentasen contra ellos, remediar las vejaciones que padecen los Indios, aliviad a vuestros pueblos cuanto pudiereis, supliendo todo lo que los tiempos tan embarazados de mi reinado, no me han permitido hacer y quisiera haber ejecutado con toda mi voluntad, para corresponder al celo y afecto que siempre me han mostrado, y tendré impreso en mi corazón y de que os habéis también de acordar y en fin tened delante de vuestros ojos los dos santos Reyes, que son la gloria de España y Francia, San Fernando y San Luís, y estos son los que os doy para vuestro ejemplo, y deben moveros tanto más porque os ilustréis con su sangre, cuanto porque fueron grandes Reyes, y al mismo tiempo grandes santos, imitándolos en una y otra gloriosa prenda. Yo ruego a Dios de todo mi corazón hijo mío muy amado, que os conceda esta gracia y os colme de aquellos dones, que necesitéis en vuestro gobierno, para tener el consuelo de oír decir en mi retiro, que sois un gran Rey y un gran santo. Qué regocijo será este para un padre que os quiere y os querrá siempre tiernamente y espera que le mantendréis siempre los sentimientos que en vos hasta aquí he experimentado. Yo el Rey.

12. LUIS I A DOMINGO DE GUZMÁN, XIII DUQUE DE MEDINA SIDONIA. MADRID 28 DE ENERO DE 1724.

El Rey.

“Duque de Medinasidonia. Pximo haviendo el Rey mi padxe, conelmás pxemeditado acuexdo y deliuxaci^{ón}, tomado la resoluci^{ón} de apaxtaxse absolutamente delgobiexno y manexo deesta Monaxquía, renunciándola en mí como su hixo pximogénito y Pxíncipe Jurado de españa, contodos sus reynos, estados y señoxíos y otorgándose para suvalidación porparte su majestad, ynstxumento público derenuncia, fixmado de su R¹ mano enel Palacio de San Ildefonso a 10 de estemes, que he azeptado Yo en Sⁿ Lorenzo en 15 delmismo y se ha tenido pxesente en mi Conso y Cámara. Hequexido paxtipaxos esta resolución para que os halleis entendido deella. De Madrid a 28 de Enero de 1724”.

Yo el Rey⁶².

⁶² Luís I a Domingo de Guzmán, XIII Duque de Medina Sidonia. Madrid, 28 de Enero de 1724.

Apéndice bibliográfico

- Alvarado Planas, J., “La Corona como símbolo”, *XXV años de monarquía parlamentaria*, coord. por Yolanda Gómez Sánchez, Madrid, 2006.
- Bacallar y Saura, V., Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e Historia de Felipe V, el Animoso, desde el principio de su Reynado, hasta el año de 1725*, 2 vols., Génova. 1725.
- También esta última obra en la edición de Seco, C., Madrid, 1957.
- Baudrillart, A., *Philipe V et la Cour de France*, 5 vols., Paris, 1890.
- Calvo Poyato, J., *Felipe V, el primer Borbón*, Barcelona, 1992.
- Coxe, W., *España bajo el reinado de la Casa de Borbón, desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1783*, 4 vls. Madrid, 1846, versión española de Jacinto de Salas y Quiroga.
- Dánvila, A., *Luis I y Luisa Isabel de Orleáns: el reinado relámpago*, Madrid, 1997.
- Escudero José A.:
- *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 2001.
 - (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols. Barcelona, 2008.
- García Cárcel R., y Alabrus, Rosa M^a., *España en 1700, ¿Austrias o Borbones?*, Madrid, 2001.
- Hidalgo, J., *La abdicación de Felipe V*, en *De Hispania*, (1962), n^o LXXXVIII.
- Kamen, H., *Felipe V, el rey que reinó dos veces*, Madrid, 2000.
- Maldonado Macanaz, J., *Voto y renuncia del Rey Don Felipe V*, Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, 3 de Mayo de 1894. Madrid, 1984.
- Martínez Shaw C., y Alfonso, M., *Felipe V*, Madrid, 2001.
- Sáiz Arnáiz, A., “La sucesión en la Corona: abdicación y renuncia”, en *Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 2001.
- Sánchez Miguel, A., Discurso de contestación al de ingreso de Joaquín Maldonado Macanaz en la Real Academia de la Historia sobre el tema *Voto y renuncia del Rey Don Felipe V*, 3 de Mayo de 1894. Madrid, 1984.
- Suárez Bilbao, F., “Abdicaciones y renunciaciones en los tiempos modernos: Carlos V, Felipe V, Amadeo de Saboya, Isabel II y Alfonso XIII”, *El Rey: Historia de la Monarquía*, coord. José Antonio Escudero López, Barcelona, 2008, vol. 3.
- Vidal Sales, J.A., *La vida y la época de Felipe V*, Barcelona, 1997.
- Voltes, P., *Felipe V, fundador de la España contemporánea*, Madrid, 1991.